



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 21 de febrero de 2022

OFICIO N° 040 -2022 -PR

Señora
MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señora Presidenta del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31380, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1523 , Decreto Legislativo que modifica el Código Tributario.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Castillo T.' with a large, stylized initial 'J'.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Torres V.' with a large, stylized initial 'A'.

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **21** de **febrero** del **2022**

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República; para su estudio PASE el expediente del Decreto Legislativo **N°1523** a la Comisión de **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO**.

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 07/02/2022
18:46:40 COT
Motivo: Doy V° B°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



Firmado Digitalmente por
CONTRERAS MIRANDA Alex
Alonso FAU 20131370645 soft
Fecha: 07/02/2022 22:34:49
COT
Motivo: Doy V° B°

DECRETO LEGISLATIVO

N.° 1523

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras, en materia fiscal y tributaria, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, el acápite iii. del literal a.5 del inciso a. del numeral 1. del artículo 3 de la citada ley señala que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia fiscal y tributaria para optimizar la regulación de, entre otras, las facultades de fiscalización de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y de las actuaciones que se realizan entre esta y los administrados, para adecuarlas a la transformación digital, así como realizar las adaptaciones que se requieran, en aspectos tales como las formas de notificación de las infracciones y sanciones; sin afectar los derechos constitucionalmente protegidos de los contribuyentes;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el acápite iii. del literal a.5 del inciso a. del numeral 1. del artículo 3 de la Ley N.° 31380;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

con cargo a dar cuenta al Congreso de la República:



Firmado Digitalmente
por CAMACHO
SANDOVAL Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 04/02/2022
18:00:56 COT
Motivo: Doy V° B°



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOENARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 07/02/2022
18:46:47 COT
Motivo: Doy V° B°

Ha dado el decreto legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO TRIBUTARIO

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Código Tributario aprobado mediante Decreto Legislativo N° 816, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, a fin de optimizar la regulación de, entre otras, las facultades de fiscalización de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y de las actuaciones que se realizan entre esta y los administrados, para adecuarlas a la transformación digital, así como realizar las adaptaciones que se requieran, en aspectos tales como las formas de notificación de las infracciones y sanciones; sin afectar los derechos constitucionalmente protegidos de los contribuyentes.

Artículo 2. Referencia

Para efectos del presente Decreto Legislativo, se entiende por Código Tributario al aprobado mediante Decreto Legislativo N° 816, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

Artículo 3. Modificación de los numerales 4, 8 y 19 del segundo párrafo del artículo 62, del tercer párrafo del artículo 62-C, del segundo párrafo del numeral 5, del numeral 9, del segundo párrafo del acápite 15.1 y del acápite 15.2 del numeral 15 del artículo 87, del cuarto párrafo del artículo 95-A, del segundo y del último párrafo del inciso b) del artículo 104, del último párrafo del artículo 106 y del segundo párrafo del artículo 150 del Código Tributario

Modifícase los numerales 4, 8 y 19 del segundo párrafo del artículo 62, el tercer párrafo del artículo 62-C, el segundo párrafo del numeral 5, el numeral 9, el segundo párrafo del acápite 15.1 y el acápite 15.2 del numeral 15 del artículo 87, el cuarto párrafo del artículo 95-A, el segundo y el último párrafo del inciso b) del artículo 104, el último párrafo del artículo 106 y el segundo párrafo del artículo 150 del Código Tributario, por los siguientes textos:

“Artículo 62.- FACULTAD DE FISCALIZACIÓN

(...)

4. Solicitar la comparecencia **presencial o remota** de los deudores tributarios o terceros para que proporcionen la información que se estime necesaria. Para dicho efecto debe otorgarse un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. **Cuando la**



Firmado Digitalmente por
CONTRERAS MIRANDA Alex
Alonso FAU 20131370645 soft
Fecha: 07/02/2022 22:34:54
COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente
por CAMACHO
SANDOVAL Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 04/02/2022
17:59:28 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 07/02/2022
18:46:57 COT
Motivo: Doy V° B°

IMPRESO ORIGINAL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

comparecencia sea presencial, al referido plazo se le suma el término de la distancia, de corresponder.

Las manifestaciones obtenidas en la comparecencia, en virtud de la citada facultad deberán ser valoradas por los órganos competentes en los procedimientos tributarios.

La citación debe contener como datos mínimos:

- a) **El tipo de comparecencia (presencial o remota).**
- b) **El objeto y asunto de la comparecencia.**
- c) **La identificación del deudor tributario o tercero. En caso de que el deudor tributario o tercero sea distinto a una persona natural, la indicación de que quien debe acudir a la citación es su representante legal.**
- d) **La fecha y hora en que deberá concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria y la dirección de esta última, en el caso de la comparecencia presencial; o la fecha y hora en que el deudor tributario o el tercero y la administración se conectarán, en el caso de la comparecencia remota, y el medio a utilizar para dicho efecto.**
- e) **El fundamento y/o disposición legal respectivos.**

En el caso de la SUNAT, la comparecencia remota se realiza conforme a lo que se establezca mediante decreto supremo.

(...)

8. Practicar inspecciones en los locales ocupados, bajo cualquier título, por los deudores tributarios, así como en los medios de transporte.

Para realizar las inspecciones, cuando los locales estuvieren cerrados o cuando se trate de domicilios particulares, será necesario solicitar autorización judicial, la que debe ser resuelta en forma inmediata y otorgándose el plazo necesario para su cumplimiento sin correr traslado a la otra parte.

La actuación indicada es ejecutada en forma inmediata con ocasión de la intervención, **salvo en el caso de aquella que se realiza de forma remota, supuesto en el cual su ejecución puede ser programada.**

En el acto de inspección, la Administración Tributaria podrá tomar declaraciones al deudor tributario, a su representante o a los terceros que se encuentren en los locales o medios de transporte inspeccionados. **En el caso de la SUNAT, la inspección que se realice de forma remota se lleva a cabo conforme a lo que se establezca mediante decreto supremo.**

(...)



Firmado Digitalmente por
CONTRERAS MIRANDA Alex
Alonso FAU 20131370645 soft
Fecha: 07/02/2022 22:35:03
COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente
por CAMACHO
SANDOVAL Merco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 04/02/2022
17:59:36 COT
Motivo: Doy V° B°



MEF

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 07/02/2022
18:47:07 COT
Motivo: Doy V° B°

19. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones tributarias realizadas por los deudores tributarios:

a) En lugares públicos a través de grabaciones de video.

b) **En entornos digitales, tratándose de la SUNAT. En este caso, además de elaborarse las actas que correspondan, podrán efectuarse grabaciones de audio y/o de video, así como cualquier otra acción que permita documentar dicha supervisión, conforme a lo que se establezca mediante decreto supremo. La realización de dichas acciones se pone en conocimiento del administrado antes de finalizar la actuación de que se trate.**



MEF

La información obtenida por la Administración Tributaria en el ejercicio de esta facultad no podrá ser divulgada a terceros, bajo responsabilidad.

Firmado Digitalmente por
CONTRERAS MIRANDA Alex
Alonso FAU 20131370645 soft
Fecha: 07/02/2022 22:35:11
COT
Motivo: Doy V° B°

(...)"

"Artículo 62-C. APLICACIÓN DE LOS PÁRRAFOS SEGUNDO AL QUINTO DE LA NORMA XVI

(...)



MEF

El Comité Revisor, antes de emitir opinión, debe citar al sujeto fiscalizado para que exponga sus razones respecto de la observación contenida en el informe elaborado por el órgano que lleva a cabo el procedimiento de fiscalización. **Dicha diligencia puede realizarse de manera remota conforme a lo que se disponga en la resolución de superintendencia a que se refiere la sexta disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1422.**

Firmado Digitalmente por
CAMACHO SANDOVAL Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 04/02/2022
18:01:18 COT
Motivo: Doy V° B°

(...)"

"Artículo 87.- OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADOS

(...)


5. (...)

Esta obligación incluye la de proporcionar los datos necesarios para conocer los programas, los archivos en medios magnéticos o de cualquier otra naturaleza; **la de proporcionar los perfiles de acceso al sistema de procesamiento electrónico de datos con el que el deudor tributario sujeto a fiscalización o verificación registra sus operaciones contables siempre que el referido sistema cuente con dicha opción;** así como la de proporcionar o facilitar la obtención de copias de las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias,



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 07/02/2022
18:48:53 COT
Motivo: Doy V° B°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

las mismas que deberán ser refrendadas por el sujeto fiscalizado o, de ser el caso, su representante legal.

(...)

9. Concurrir ante la Administración Tributaria, **de manera presencial o remota, cuando esta lo requiera para efecto del esclarecimiento** de hechos vinculados a obligaciones tributarias.

Tratándose de administrados distintos a una persona natural, la obligación a que se refiere el presente numeral se cumple a través del representante legal.

(...)

15. (...)

15.1 (...)

Esta obligación incluye la de proporcionar los datos necesarios para conocer los programas y archivos en medios magnéticos o de cualquier otra naturaleza, **así como la de proporcionar los perfiles de acceso al programa correspondiente con el que el administrado registra sus operaciones contables, siempre que el referido sistema cuente con dicha opción.**

(...)

15.2 Concurrir **ante** la administración tributaria, **de manera presencial o remota, cuando esta lo requiera** para efecto de esclarecer o proporcionar la información que le sea solicitada en cumplimiento de la normativa de asistencia administrativa mutua en materia tributaria.

Tratándose de administrados distintos a una persona natural, la obligación a que se refiere el párrafo anterior se cumple a través del representante legal.

(...)."

"Artículo 95-A.- CONSULTAS PARTICULARES

(...)

La SUNAT podrá solicitar la comparecencia **presencial o remota** de los deudores tributarios o terceros para que proporcionen la información y documentación que se estime necesaria, otorgando un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. **En el caso de que la comparecencia solicitada sea presencial se le añade el término de la**



Firmado Digitalmente por
CONTRERAS MIRANDA Alex
Alonso FAU 20131370645 soft
Fecha: 07/02/2022 22:35:16
COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente
por CAMACHO
SANDOVAL Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 04/02/2022
18:01:21 COT
Motivo: Doy V° B°



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOZINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 07/02/2022
18:48:57 COT
Motivo: Doy V° B°

distancia, de corresponder. La SUNAT dará respuesta al consultante en el plazo que se señale por decreto supremo.

(...)"

"Artículo 104.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN

(...)

b) (...)

Tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT u otras Administraciones Tributarias o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considera **efectuada en la fecha del depósito** del mensaje de datos o documento.

(...)

En el caso de expedientes electrónicos, la notificación de los actos administrativos se efectuará bajo la forma prevista en este inciso; salvo en aquellos casos en que se notifique un acto que deba realizarse en forma inmediata de acuerdo con lo establecido en el presente Código **y cuya ejecución sólo pueda realizarse de forma presencial**, supuesto en el cual se empleará la forma de notificación **establecida en el presente artículo que corresponda.**"

"Artículo 106.- EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES

(...)

Por excepción, la notificación surtirá efecto al momento de su recepción, **entrega o depósito** cuando se notifiquen resoluciones que ordenan trabar y levantar medidas cautelares, requerimientos de exhibición de libros, registros y documentación sustentatoria de operaciones de adquisiciones y ventas que se deban llevar conforme a las disposiciones pertinentes y en los demás actos que se realicen en forma inmediata de acuerdo con lo establecido en este Código."

"Artículo 150. PLAZO PARA RESOLVER LA APELACIÓN

(...)

El apelante puede solicitar el uso de la palabra únicamente al interponer el recurso de apelación. En el caso de la Administración Tributaria, solamente puede hacerlo en el documento mediante el que eleva el expediente de apelación, debiendo el Tribunal Fiscal señalar una misma fecha y hora para el informe de ambas partes. **El informe oral puede realizarse de forma remota, haciendo uso de tecnologías digitales, o, de**



Firmado Digitalmente por
CONTRERAS MIRANDA Alex
Alonso FAU 20131370645 soft
Fecha: 07/02/2022 22:35:21
COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente
por CAMACHO
SANDOVAL Merco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 04/02/2022
18:01:25 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 07/02/2022
18:49:01 COT
Motivo: Doy V* B*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

forma presencial conforme a lo que se disponga mediante el acuerdo de sala plena respectivo.

(...)"

Artículo 4. Modificación del numeral 11 del artículo 177 y del undécimo ítem del rubro 5 de las Tablas de Infracciones y Sanciones I, II y III del Código Tributario

Modificase el numeral 11 del artículo 177 y el undécimo ítem del rubro 5 de las Tablas de Infracciones y Sanciones I, II y III del Código Tributario, conforme a los textos siguientes:

"Artículo 177.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA

(...)

11. No permitir o no facilitar a la Administración Tributaria, el uso de equipo técnico de recuperación visual de microformas y de equipamiento de computación o de otros medios de almacenamiento de información para la realización de tareas de auditoría tributaria, **o no proporcionar los perfiles de acceso al sistema de procesamiento electrónico de datos con el que el deudor tributario registra sus operaciones contables**, cuando se hallaren bajo fiscalización o verificación."

"TABLA I
CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO (INFRACCIONES Y SANCIONES)
PERSONAS Y ENTIDADES GENERADORAS DE RENTA DE TERCERA
CATEGORÍA INCLUIDAS LAS DEL RÉGIMEN MYPE TRIBUTARIO

(...)

Infracciones	Referencia	Sanción
5. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA	Artículo 177°	
(...)		
- No permitir o no facilitar a la Administración Tributaria, el uso de equipo técnico de recuperación visual de microformas y de	Numeral 11	0.3% de los IN (11)



Firmado Digitalmente por
CONTRERAS MIRANDA Alex
Alonso FAU 20131370645 soft
Fecha: 07/02/2022 22:35:46
COT
Motivo: Doy V* B*



Firmado Digitalmente por
CAMACHO SANDOVAL Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 04/02/2022
18:01:29 COT
Motivo: Doy V* B*



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 07/02/2022
18:47:29 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
CONTRERAS MIRANDA Alex
Alonso FAU 20131370645 soft
Fecha: 07/02/2022 22:35:53
COT
Motivo: Doy V° B°

Infracciones	Referencia	Sanción
equipamiento de computación o de otros medios de almacenamiento de información para la realización de tareas de auditoría tributaria, o no proporcionar los perfiles de acceso al sistema de procesamiento electrónico de datos con el que el deudor tributario registra sus operaciones contables, cuando se hallaren bajo fiscalización o verificación."		
(...)"		

"TABLA II

CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO (INFRACCIONES Y SANCIONES)
PERSONAS NATURALES, QUE PERCIBAN RENTA DE CUARTA CATEGORÍA,
PERSONAS ACOGIDAS AL RÉGIMEN ESPECIAL DE RENTA Y OTRAS PERSONAS
Y ENTIDADES NO INCLUIDAS EN LAS TABLAS I Y III, EN LO QUE SEA APLICABLE



(...)


Firmado Digitalmente
por CAMACHO
SANDOVAL Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 04/02/2022
18:01:35 COT
Motivo: Doy V° B°

Infracciones	Referencia	Sanción
5. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA	Artículo 177°	
(...)		
- No permitir o no facilitar a la Administración Tributaria, el uso de equipo técnico de recuperación visual de microformas y de equipamiento de computación o de otros medios de almacenamiento de información para la realización de tareas de auditoría tributaria, o no proporcionar los perfiles de acceso al sistema de procesamiento electrónico de	Numeral 11	0.3% de los IN (11)



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 07/02/2022
18:47:38 COT
Motivo: Day V° B°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Infracciones	Referencia	Sanción
datos con el que el deudor tributario registra sus operaciones contables, cuando se hallaren bajo fiscalización o verificación."		
(...)"		



"TABLA III
CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO (INFRACCIONES Y SANCIONES)
PERSONAS Y ENTIDADES QUE SE ENCUENTREN EN EL NUEVO RÉGIMEN
ÚNICO SIMPLIFICADO

(...)

Infracciones	Referencia	Sanción
5. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA	Artículo 177°	
(...)		
- No permitir o no facilitar a la Administración Tributaria, el uso de equipo técnico de recuperación visual de microformas y de equipamiento de computación o de otros medios de almacenamiento de información para la realización de tareas de auditoría tributaria, o no proporcionar los perfiles de acceso al sistema de procesamiento electrónico de datos con el que el deudor tributario registra sus operaciones contables, cuando se hallaren bajo fiscalización o verificación."	Numeral 11	0.3% de los l o cierre (2) (3)
(...)"		



Firmado Digitalmente por CAMACHO SANDOVAL Marco Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 04/02/2022
18:01:41 COT
Motivo: Day V° B°



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Rodolfo Gustavo Ramirez Apolinario
RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 07/02/2022
18:49:23 COT
Motivo: Doy V° B°

Artículo 5. Incorporación del inciso d) del numeral 2 del artículo 62, del numeral 16 del artículo 87, del segundo párrafo del inciso m) y del inciso r) del artículo 92, del tercer párrafo del inciso d) del artículo 104 y del segundo párrafo del artículo 112-A del Código Tributario y modificación del epígrafe de este último



5.1 Incorpórase el inciso d) del numeral 2 del artículo 62, el numeral 16 del artículo 87, el segundo párrafo del inciso m) y el inciso r) del artículo 92 y el tercer párrafo del inciso d) del artículo 104 del Código Tributario en los términos siguientes:

Firmado Digitalmente por
CONTRERAS MIRANDA Alex
Alejo FAU 20131370645 soft
Fecha: 07/02/2022 22:36:03
COT
Motivo: Doy V° B°

"Artículo 62.- FACULTAD DE FISCALIZACIÓN

(...)

2. (...)

(...)



d) Tratándose de la SUNAT, los perfiles de acceso al sistema de procesamiento electrónico de datos con el que el deudor tributario sujeto a fiscalización o verificación registra sus operaciones contables, siempre que el referido sistema cuente con dicha opción.

Firmado Digitalmente
por CAMACHO
SANDOVAL Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 04/02/2022
18:01:43 COT
Motivo: Doy V° B°

Tales perfiles se caracterizan por permitir acceder a la información sin ingresar a otra distinta, ni modificar ocultar o eliminar la existente.

El acceso a la información mediante los indicados perfiles se realiza de manera presencial o remota.

Mediante decreto supremo se regula la forma, plazo, condiciones, alcances y otros aspectos necesarios para cumplir con lo dispuesto en los párrafos precedentes, entre ellos, la grabación de las interacciones entre el deudor tributario y el funcionario encargado de la SUNAT, de ser el caso."

"Artículo 87.- OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADOS

(...)

16. Mantener activos los sistemas electrónicos, informáticos y demás tecnologías digitales mientras se desarrollan las actuaciones que se realizan a través de estos."

"Artículo 92.- DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 07/02/2022
18:49:27 COT
Motivo: Doy V° B°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

(...)

m) (...)

En caso de que la comparecencia se realice de manera remota, debe informarse de manera previa a su realización quiénes participarán para brindar el referido asesoramiento.

(...)

r) Solicitar y obtener de la administración tributaria la información que requiera para poder acceder a los sistemas electrónicos, telemáticos, informáticos o tecnologías digitales con ocasión de las actuaciones que se realicen con aquella.

(...)"

"Artículo 104.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN

(...)

d) (...)

Tratándose de la SUNAT, los actos que lleve a cabo en ejercicio de su facultad de controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de sujetos que no cuenten con número de RUC e incluso las actas que resulten de dicho control podrán notificarse conforme a lo establecido en el presente inciso. Para dicho efecto, la publicación debe contener el nombre, denominación o razón social de la persona notificada, el número del documento de identidad que corresponda, la numeración del documento que se notifica, así como la mención a su naturaleza, el tipo de tributo o multa, el monto de estos y el período o el hecho gravado, de corresponder; así como las menciones a otros actos a que se refiere la notificación."

5.2 Modificase el epígrafe del artículo 112-A del Código Tributario e incorpórase un segundo párrafo a dicho artículo conforme a los siguientes términos:

"Artículo 112-A.- FORMA DE LAS ACTUACIONES

(...)

Las actuaciones con presencia del administrado y del funcionario de la administración se pueden realizar de manera remota, utilizando para ello tecnologías digitales, tales como las videoconferencias, audioconferencias, teleconferencias o



Firmado Digitalmente por
CONTRERAS MIRANDA Alex
Alonso FAU 20131370645 soft
Fecha: 07/02/2022 22:36:08
COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente
por CAMACHO
SANDOVAL Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 04/02/2022
18:01:46 COT
Motivo: Doy V° B°



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 07/02/2022
18:49:32 COT
Motivo: Doy V° B°

similares, conforme al procedimiento que se apruebe en las normas a que se refiere el párrafo anterior, salvo que en el presente Código se establezca una regla distinta. Dicha regulación puede incluir la grabación de las actuaciones y debe contemplar, entre otros, cómo se generan, firman y entregan los documentos que se emitan con ocasión de la actuación que se realice."

Artículo 6. Refrendo

El presente decreto legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Vigencia

La presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación, con excepción de las modificaciones al inciso b) del artículo 104 y del último párrafo del artículo 106 del Código Tributario que entran en vigencia el 1 de marzo de 2023.

Segunda. Informes orales

La forma en la que se vienen realizando los informes orales ante el Tribunal Fiscal a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se mantiene en tanto el acuerdo de Sala Plena con el que ella se aprobó no sea modificado por la adopción de otro.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil veintidós.



Firmado Digitalmente por CAMACHO SANDOVAL Marco Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 04/02/2022
18:01:51 COT
Motivo: Doy V° B°

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

OSCAR GRAHAM YAMAHUCHI
Ministro de Economía y Finanzas

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO TRIBUTARIO

I. FUNDAMENTO:

Mediante la Ley N° 31380¹, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras, en materia fiscal y tributaria, por el término de noventa (90) días calendario.

Así, mediante el acápite iii. del literal a.5 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 de la citada ley, se faculta al Poder Ejecutivo a modificar el Código Tributario² a fin de optimizar la regulación de, entre otras, las facultades de fiscalización de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y de las actuaciones que se realizan entre esta y los administrados, para adecuarlas a la transformación digital, así como realizar las adaptaciones que se requieran, en aspectos tales como las formas de notificación de las infracciones y sanciones; sin afectar los derechos constitucionalmente protegidos de los contribuyentes.

En ejercicio de dichas facultades, se propone el presente decreto legislativo para modificar el Código Tributario, conforme a lo que se detalla a continuación.



Firmado Digitalmente
por CAMACHO
SANDOVAL Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 04/02/2022
18:00:46 COT
Motivo: Doy V° B°

a) Situación actual

El artículo 62 del Código Tributario dispone que la facultad de fiscalización de la administración tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo con lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar de dicho código³; que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, la investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias⁴ y que, para tal efecto, la administración tributaria dispone de una serie de facultades discrecionales que se listan en el referido artículo y que pueden ser ejercidas tanto en un procedimiento administrativo (por ejemplo, el procedimiento de fiscalización) como en actuaciones que se realizan fuera de un procedimiento administrativo (por ejemplo, las acciones inductivas).

Así, de acuerdo con el referido artículo:

- i. La administración tributaria puede exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de los libros, registros y/o documentos que sustenten la

¹ Publicada el 27.12.2021.

² Aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, publicado el 21.4.1996, cuyo Texto Único Ordenado (TUO) ha sido aprobado mediante el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias. En adelante, Código Tributario.

³ Según el cual, en los casos en que la administración tributaria se encuentra facultada para actuar discrecionalmente optará por la decisión administrativa que considere más conveniente para el interés público, dentro del marco que establece la ley.

⁴ Incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias⁵ y los documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias⁶ (numeral 1).

ii. Cuando los deudores tributarios o terceros registren sus operaciones contables mediante sistemas de procesamiento electrónico de datos o sistemas de microarchivos, la administración tributaria puede exigir:

- Copia de la totalidad o parte de los soportes portadores de microformas gravadas o de los soportes magnéticos u otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible, debiendo suministrar a la administración tributaria los instrumentos materiales a este efecto, los que les serán restituidos a la conclusión de la fiscalización o verificación.

En caso el deudor tributario no cuente con los elementos necesarios para proporcionar la copia antes mencionada la administración tributaria, previa autorización del sujeto fiscalizado, puede hacer uso de los equipos informáticos, programas y utilitarios que estime convenientes para dicho fin.

- Información o documentación relacionada con el equipamiento informático incluyendo programas fuente, diseño y programación utilizados y de las aplicaciones implantadas, ya sea que el procesamiento se desarrolle en equipos propios o alquilados o, que el servicio sea prestado por un tercero.
- El uso de equipo técnico de recuperación visual de microformas y de equipamiento de computación para la realización de tareas de auditoría tributaria, cuando se hallaren bajo fiscalización o verificación.

Asimismo, la administración tributaria puede establecer las características que deberán reunir los registros de información básica almacenable en los archivos magnéticos u otros medios de almacenamiento de información y señalar los datos que obligatoriamente deben registrarse, la información inicial por parte de los deudores tributarios y terceros, así como la forma y plazos en que deben cumplirse las obligaciones dispuestas en el numeral 2.

iii. La administración tributaria puede solicitar la comparecencia de los deudores tributarios o terceros para que proporcionen la información que se estime necesaria, otorgando un plazo no menor de 5 días hábiles, más el término de la distancia, de ser el caso⁷.

⁵ Tratándose de deudores tributarios que de acuerdo con las normas legales no se encuentren obligados a llevar contabilidad, la administración tributaria les puede exigir la presentación y/o exhibición de la documentación relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias.

⁶ Agrega que, solo en el caso que, por razones debidamente justificadas, el deudor tributario requiera un término para dicha exhibición y/o presentación, se le debe otorgar un plazo no menor de 2 días hábiles. Añade que, la administración tributaria también puede exigir la presentación de informes y análisis relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en la forma y condiciones requeridas, para lo cual debe otorgar un plazo que no podrá ser menor de 3 días hábiles.

⁷ También señala que dichas manifestaciones son valoradas por los órganos competentes en los procedimientos tributarios.

Añade que, la citación debe contener como datos mínimos, el objeto y asunto de esta, la identificación del deudor tributario o tercero, la fecha y hora en que deberá concurrir a las oficinas de la administración tributaria, la dirección de esta última y el fundamento y/o disposición legal respectivos (numeral 4).

- iv. La administración tributaria puede practicar inspecciones en los locales ocupados, bajo cualquier título, por los deudores tributarios, así como en los medios de transporte. Dicha actuación es ejecutada en forma inmediata con ocasión de la intervención.

Agrega que, cuando los locales estuvieren cerrados o cuando se trate de domicilios particulares es necesario solicitar autorización judicial para poder realizar la inspección⁸, así como que en el acto de inspección la administración tributaria podrá tomar declaraciones al deudor tributario, a su representante o a los terceros que se encuentren en los locales o medios de transporte inspeccionados (numeral 8).

- v. La administración tributaria puede supervisar el cumplimiento de las obligaciones tributarias realizadas por los deudores tributarios en lugares públicos a través de grabaciones de video. Asimismo, indica que la información obtenida en el ejercicio de esta facultad no puede ser divulgada a terceros, bajo responsabilidad (numeral 19).

En concordancia con las facultades que se otorgan a la SUNAT para el ejercicio de su función fiscalizadora, en el artículo 87 del Código Tributario se señala que los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la administración tributaria⁹ y, en especial deben, entre otros:

- i. Permitir el control por la administración tributaria, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas.

Agrega que, esta obligación incluye la de proporcionar los datos necesarios para conocer los programas y los archivos en medios magnéticos o de cualquier otra naturaleza, así como la de proporcionar o facilitar la obtención de copias de las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, las que deberán ser refrendadas por el sujeto fiscalizado o, de ser el caso, su representante legal (numeral 5).

- ii. Proporcionar a la administración tributaria la información que esta requiera, o la que ordenen las normas tributarias, sobre las actividades del deudor tributario o

⁸ La solicitud debe ser resuelta en forma inmediata y otorgándose el plazo necesario para su cumplimiento sin correr traslado a la otra parte.

⁹ Incluidas aquellas labores que la SUNAT realice para prestar y solicitar asistencia administrativa mutua en materia tributaria.

de terceros con los que guarden relación, de acuerdo con la forma, plazos y condiciones establecidas (numeral 6).

- iii. Concurrir a las oficinas de la administración tributaria cuando su presencia sea requerida por esta para el esclarecimiento de hechos vinculados a obligaciones tributarias (numeral 9).
- iv. Permitir que la SUNAT realice las acciones que corresponda a las diversas formas de asistencia administrativa mutua, para lo cual los administrados, deben, entre otros:
 - Presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y cualquier documento, inclusive los que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas que se presentan a la SUNAT, en la forma, plazos y condiciones en que sean requeridos, así como, cuando corresponda, sus respectivas copias, las cuales deben ser refrendadas por el sujeto o por su representante legal; y de ser el caso, realizar las aclaraciones que le soliciten.

Añade que la obligación antes descrita incluye la de proporcionar los datos necesarios para conocer los programas y archivos en medios magnéticos o de cualquier otra naturaleza.

- Concurrir a las oficinas de la SUNAT, cuando su presencia sea requerida, para efecto de esclarecer o proporcionar la información que le sea solicitada en cumplimiento de la normativa de asistencia administrativa mutua en materia tributaria (numeral 15).

De otro lado, el artículo 111 del Código Tributario señala que la administración tributaria podrá utilizar, para sus actuaciones y procedimientos, sistemas electrónicos, telemáticos, informáticos, mecánicos y similares.

Agrega que, se reputarán legítimos, salvo prueba en contrario, los actos de la administración tributaria realizados mediante la emisión de documentos por los sistemas a que se refiere el párrafo anterior, siempre que estos, sin necesidad de llevar las firmas originales, contengan los datos e informaciones necesarias para la acertada comprensión del contenido del respectivo acto y de su origen.

Por su parte, el artículo 62-B del Código Tributario¹⁰ regula el procedimiento de fiscalización parcial electrónica, el cual se caracteriza por estar constituido por una serie de actos administrativos que se notifican electrónicamente y por actuaciones del administrado que se realizan de la misma forma y que consisten básicamente en la presentación ante la SUNAT de sustentos y documentación en respuesta a los reparos encontrados por la administración tributaria¹¹.

¹⁰ Este artículo fue introducido en el Código Tributario mediante el artículo 6 de la Ley N° 30296, Ley que promueve la reactivación de la economía (publicada el 31.12.2018).

¹¹ Nótese que el administrado también puede subsanar él o los reparos que le formule la SUNAT.

De otro lado, el artículo 112-A del Código Tributario¹² dispone que las actuaciones que de acuerdo con dicho cuerpo legal¹³ realicen los administrados y terceros ante la administración tributaria o el Tribunal Fiscal pueden efectuarse mediante sistemas electrónicos, telemáticos, informáticos, teniendo estas la misma validez y eficacia jurídica que las realizadas por medios físicos, en tanto cumplan con lo que se establezca en las normas que se aprueben al respecto¹⁴.

Asimismo, el artículo 112-B¹⁵ establece que la utilización de sistemas electrónicos, telemáticos o informáticos para el llevado o conservación del expediente electrónico que se origine en los procedimientos tributarios o actuaciones, que sean llevados de manera total o parcial en dichos medios, debe respetar los principios de accesibilidad e igualdad y garantizar la protección de los datos personales de acuerdo a lo establecido en las normas sobre la materia, así como el reconocimiento de los documentos emitidos por los referidos sistemas.

Agrega que, para dicho efecto, los documentos electrónicos que se generen en estos procedimientos o actuaciones tendrán la misma validez y eficacia que los documentos en soporte físico y que cuando el Código Tributario se refiera a la presentación o exhibiciones en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, esta se entenderá cumplida, de ser el caso, con la presentación o exhibición que se realice en la dirección o sitio electrónico que la administración tributaria defina como el canal de comunicación entre el administrado y ella¹⁶.

Ahora bien, según lo señalado en la exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 4007/2014-PE¹⁷, se observa que las modificaciones propuestas en este tenían como objetivo, entre otros, facultar a la SUNAT, en forma general, para que esta extienda la utilización de los sistemas electrónicos, telemáticos e informáticos a las actuaciones de los deudores tributarios y los terceros, así, entre otros, se hacía posible que el sujeto fiscalizado mediante el procedimiento previsto en el artículo 62-B del Código Tributario presente sus sustentos de forma electrónica¹⁸⁻¹⁹.

Por otra parte, el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario prevé la notificación por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía.

¹² Este artículo también fue incluido en el Código Tributario con el artículo 6 de la Ley N° 30296.

¹³ O sus normas reglamentarias o complementarias.

¹⁴ Añade que, tratándose de la SUNAT, estas normas se aprueban mediante resolución de superintendencia, y tratándose del Tribunal Fiscal, mediante resolución ministerial del sector Economía y Finanzas.

¹⁵ Este artículo también fue introducido en el Código Tributario mediante el artículo 6 de la Ley N° 30296.

¹⁶ También, entre otros, señala que, las representaciones impresas de los documentos electrónicos tendrán validez ante cualquier entidad siempre que para su expedición se utilicen los mecanismos que aseguren su identificación como representaciones del original que la administración tributaria o el Tribunal Fiscal conservan y que la SUNAT regula mediante resolución de superintendencia la forma y condiciones en que serán llevados y archivados los expedientes de las actuaciones y procedimientos tributarios, asegurando la accesibilidad a estos.

¹⁷ Este es uno de los proyectos que dio origen a la Ley N° 30296.

¹⁸ De esta manera, se posibilita que el deudor realice actuaciones de forma remota, es decir, sin tener que acudir a las oficinas de la administración tributaria o con presencia física del agente fiscalizador.

¹⁹ Ver el primer párrafo del rubro "Propuesta" de la página 20 de la exposición de motivos del mencionado proyecto disponible en:
<https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/CLProLey2011.nsf/Sicr/TraDocEstProc/CLProLey2011.nsf/PorLeyes/653A152206C44DB8052583850063AF6C?opendocument>.

El segundo párrafo del mencionado inciso dispone que, tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT u otras Administraciones Tributarias o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, "la notificación se considerará *efectuada el día hábil siguiente a la fecha del depósito del mensaje de datos o documento*"²⁰.

De otro lado, el último párrafo del inciso b) del artículo 104 del Código Tributario establece que en el caso de expedientes electrónicos, la notificación de los actos administrativos se debe efectuar de forma electrónica; salvo en aquellos casos en que se notifique un acto que deba realizarse en forma inmediata de acuerdo a lo establecido en el citado código, supuesto en el cual se debe emplear la forma de notificación que corresponda a dicho acto de acuerdo a lo dispuesto en el referido artículo 104.

El inciso d) del artículo 104 del Código Tributario establece que se notificará mediante la publicación en la página web, los casos de extinción de la deuda tributaria por ser considerada de cobranza dudosa o recuperación onerosa.

Finalmente, el artículo 106 del Código Tributario establece, como regla general, que las notificaciones surten efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción, entrega o depósito, según sea el caso y por excepción²¹ que estas surten efecto al momento de su recepción cuando se notifiquen resoluciones que ordenan trabar y levantar medidas cautelares, requerimientos de exhibición de libros, registros y documentación sustentatoria de operaciones de adquisiciones y ventas que se deban llevar conforme a las disposiciones pertinentes y en los demás actos que se realicen en forma inmediata de acuerdo a lo establecido en este Código.

Como se aprecia de la normativa antes glosada:

- i. No obstante que la administración tributaria tiene amplias facultades para requerir información a los administrados²² no se ha previsto la posibilidad que se le conceda, a través del otorgamiento de las credenciales correspondientes, acceso directo a la información que obra en los sistemas de los deudores tributarios.
- ii. Si bien el Código Tributario también otorga amplias facultades a la administración tributaria para la investigación, inspección y el control del cumplimiento de las obligaciones tributarias, algunas de las actuaciones que se realizan al amparo de esas facultades han sido concebidas solo como presenciales.
- iii. El Código Tributario contempla la posibilidad de que tanto los administrados como la administración tributaria realicen actuaciones utilizando sistemas electrónicos, telemáticos e informáticos²³, pero omite señalar expresamente que a través de

²⁰ Al respecto, cabe precisar que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 953, que modificó el Código Tributario, el inciso b) establecía que *"Tratándose de correo electrónico, la notificación se considerará efectuada con el depósito de aquél..."*. Dicho texto fue modificado con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 981, estableciéndose que *"tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considerará efectuada al día hábil siguiente a la fecha del depósito del mensaje de datos o documento"*.

²¹ Conforme al último párrafo de este artículo.

²² Salvo que resulte de aplicación alguna normativa especial como el secreto bancario.

²³ Incluso dispone la utilización de dichos sistemas para el llevado o conservación del expediente electrónico que se origine en los procedimientos tributarios o actuaciones, que sean llevados de manera total o parcial en dichos medios.

dichos sistemas se pueden realizar actuaciones que se caracterizan por requerir la participación del administrado y de la administración tributaria de forma bidireccional y simultánea en todo o parte de ellas²⁴⁻²⁵.

- iv. En el caso de una notificación por medio electrónico, si el depósito es efectuado el día 1, esta se considera efectuada y surte efectos el día 2²⁶. Lo antes señalado difiere, por ejemplo, en el caso de la notificación que se realiza por correo certificado o mensajero en el domicilio fiscal, mediante acuse de recibo o certificación de la negativa de la recepción²⁷, tal y como se puede apreciar del siguiente cuadro:

Forma de notificación	Recepción / Depósito	Fecha de notificación	Surte efectos
Correo certificado o mensajero (inciso a)	Día 1	Día 1	Día 2
Medio electrónico (inciso b)	Día 1	Día 2	Día 2

En otras palabras, cuando se utilizan medios electrónicos para la notificación, esta se considera realizada al día hábil siguiente de efectuado el depósito del mensaje de datos o documento, y además en dicha fecha surtirá sus efectos, vale decir, al día hábil siguiente de la fecha de depósito del acto administrativo, se tiene un doble efecto ya que se considera que la administración tributaria ha cumplido con realizar el acto de notificar y a la vez surte efecto dicha notificación.

- v. Respecto de los expedientes electrónicos, el último párrafo del inciso b) del artículo 104 del Código Tributario dispone que para efecto de la notificación de los actos que deban realizarse en forma inmediata se emplea la forma de notificación que corresponde a esos actos conforme al artículo 104 del Código Tributario. Asimismo, el artículo 106 del Código Tributario establece que las notificaciones surten efecto al día hábil siguiente de su recepción, entrega o depósito y el último párrafo de dicho artículo, que regula los casos en que por excepción las notificaciones surten efecto en un momento anterior a los antes indicados, señala que, en tales casos, la notificación surte efecto en el momento de su recepción, no haciendo alusión a los supuestos en que la notificación se entrega o deposita.

En relación con las actuaciones que se mencionan en los acápites ii y iii del párrafo precedente, cabe mencionar que, recientemente, mediante el Decreto Supremo N°

²⁴ Salvo por lo previsto en el inciso e) del segundo párrafo del artículo 112-B del Código Tributario respecto a la exhibición que se realice en aquella dirección o sitio electrónico que la administración tributaria defina como el canal de comunicación entre el administrado y ella.

²⁵ Cabe mencionar que con el Decreto Legislativo N° 1263 (publicado el 10.12.2016) se introdujeron modificaciones a los artículos 104, 112-A y 112-B del Código Tributario a efecto que el Tribunal Fiscal, última instancia administrativa en el procedimiento contencioso tributario, pueda notificar sus actos electrónicamente y pueda llevar los expedientes en forma electrónica (Ver las páginas 4 a 6 de la exposición de motivos del referido decreto legislativo que se encuentra disponible en <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2016/Diciembre/10/EXP-DL-1263.pdf>).

²⁶ Para el ejemplo se consideran días hábiles.

²⁷ Conforme al inciso a) del artículo 104 del Código Tributario.

029-2021-PCM²⁸ se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1412²⁹ y que conforme a la quincuagésima primera disposición complementaria final del referido reglamento, sus Títulos II y IV se aplican supletoriamente a los procedimientos, actos y actuaciones que realiza, la SUNAT y el Tribunal Fiscal, en aquello no contemplado por sus normas especiales³⁰.

Si bien en el citado Título IV se regula la reunión digital, aplicable según lo que dispone su artículo 64³¹, para la concesión de audiencias a los administrados como medio de prueba y como parte de las actividades de fiscalización a que se refiere el numeral 240.2³² del artículo 240 de la Ley del Procedimiento Administrativo General³³⁻³⁴, no resulta o, por lo menos no resulta claro, que ello sea aplicable a la SUNAT en los supuestos que se van a desarrollar en el rubro problemática.

Situación similar a la descrita en los párrafos precedentes se presenta en los siguientes casos:

- El artículo 62-C del Código Tributario que regula la actuación del comité revisor en la aplicación de los párrafos segundo al quinto de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario³⁵, dispone que dicho comité tiene la obligación de citar al sujeto fiscalizado para que exponga sus razones respecto de la observación contenida en el informe elaborado por el órgano que lleva a cabo el procedimiento de fiscalización.
- El artículo 95-A del Código Tributario, al regular la consulta particular, señala que, la SUNAT podrá solicitar la comparecencia de los deudores tributarios o terceros para que proporcionen la información y documentación que se estime necesaria,

²⁸ Publicado el 19.2.2021.

²⁹ Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, y establece disposiciones sobre las condiciones, requisitos y uso de las tecnologías y medios electrónicos en el procedimiento administrativo (publicado el 13.9.2018). En adelante, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1412.

³⁰ El segundo párrafo de la aludida disposición complementaria final textualmente señala lo siguiente: "Los procedimientos, actos o actuaciones que se realizan en virtud de las competencias otorgadas por el Código Tributario, la Ley General de Aduanas y demás normas que atribuyen competencia a las Administraciones Tributarias, SUNAT y el Tribunal Fiscal, incluyendo aquellos casos en los que además se requiere la suscripción de un convenio interinstitucional conforme lo previsto en el tercer párrafo del artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT o en una norma con rango de ley o decreto supremo que lo establezca, se regulan por sus normas especiales, siendo que, en lo no previsto en estas, resulta aplicable supletoriamente lo dispuesto en los Títulos II y IV del presente Reglamento en lo que corresponda. Sin perjuicio de ello las mencionadas entidades pueden optar voluntariamente por integrarse con la plataforma ID GOB.PE, CASILLA ÚNICA PERÚ y MESA DIGITAL PERÚ, para lo cual aprobarán las normas correspondientes."

³¹ Cabe mencionar que el artículo 63 del referido reglamento dispone que las reuniones que lleven a cabo los funcionarios o servidores públicos con los ciudadanos, personas en general u otros funcionarios o servidores públicos, pueden realizarse de manera no presencial, utilizando tecnologías digitales tales como las videoconferencias, audioconferencias, teleconferencias o similares. Añade que, las entidades de la administración pública realizan las coordinaciones correspondientes para confirmar la identidad de las personas que participan en una reunión digital, la disponibilidad de tecnologías digitales, el tipo de reunión a realizar y las condiciones o supuestos previstos conforme al ordenamiento jurídico.

³² Este numeral alude, entre otros, a la facultad de interrogar a las personas materia de fiscalización o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones. Agrega que, la citación o la comparecencia personal a la sede de las entidades administrativas se regulan por los artículos 69 y 70 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

³³ Ley N° 27444, publicada el 11.4.2001, cuyo Texto Único Ordenado (TUO) ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (publicado el 25.1.2019). En adelante, la LPAG.

³⁴ También se hace referencia a los artículos 109 y 177 de la LPAG que regulan el régimen de las sesiones de órganos colegiados y a la audiencia que se concede a los administrados como medio de prueba.

³⁵ En adelante, comité revisor para la aplicación de la Norma XVI.

otorgando un plazo no menor de 5 días hábiles, más el término de la distancia, de ser el caso.

A su vez, el Decreto Supremo N° 253-2015-EF³⁶, mediante el cual se dictaron las normas para la presentación de la consulta particular y se regularon los criterios para su implementación progresiva por la SUNAT, sólo prevé la posibilidad de que se utilicen sistemas electrónicos, informáticos y/o telemáticos para la presentación de la consulta y la documentación relacionada a ella, pero no contempla tales medios para la comparecencia.

Por otra parte, cabe señalar que ante la emergencia sanitaria a nivel nacional declarada en el año 2020 por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA³⁷ debido a la aparición en el Perú del primer caso del virus COVID - 19, el Poder Ejecutivo dictó una serie de medidas tales como la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, dispuesta en un primer momento por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM³⁸ y posteriormente por el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM³⁹, así como la realización de trabajo remoto en los casos que fuera posible en las entidades de la administración pública⁴⁰⁻⁴¹.

Considerando lo anterior, lo señalado en los "Lineamientos para la prevención del contagio del COVID - 19 durante la emergencia sanitaria en el Ministerio de Economía y Finanzas - MEF"⁴², en los "Lineamientos para la atención de la ciudadanía y el funcionamiento de las entidades del Poder Ejecutivo, durante la vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria producida por el COVID - 19 en el Perú, en el

³⁶ Publicado el 12.9.2015.

³⁷ Publicado el 11.3.2020. Dicho estado de emergencia ha sido prorrogado sucesivamente por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, 027-2020-SA, 031-2020-SA, 009-2021-SA y 025-2021-SA. Este último (publicado el 14.8.2021) dispone que el mencionado estado de emergencia se prorroga a partir del 3.9.2021, por un plazo de 180 días calendario.

³⁸ Decreto Supremo (publicado el 15.3.2020) que declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID - 19 y establece diversas medidas, entre ellas, el aislamiento social obligatorio (cuarentena). El estado de emergencia previsto por este decreto fue prorrogado sucesivamente por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM, 094-2020-PCM, 116-2020-PCM, 135-2020-PCM, 146-2020-PCM, 156-2020-PCM y 174-2020-PCM. Posteriormente, el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM fue derogado por la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, publicado el 30.11.2020. Este último decreto supremo también declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID - 19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, siendo que las medidas que limitan el ejercicio de la libertad de tránsito dependen del nivel de alerta que corresponde a cada provincia y departamento a lo largo del tiempo.

³⁹ Este último Estado de Emergencia Nacional fue declarado inicialmente hasta el 31.12.2020, siendo prorrogado sucesivamente por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, 008-2021-PCM, 036-2021-PCM, 058-2021-PCM, 076-2021-PCM, 105-2021-PCM, 123-2021-PCM, 131-2021-PCM, 149-2021-PCM, 152-2021-PCM, 167-2021-PCM, 174-2021-PCM, 186-2021-PCM y 010-2022-PCM. Este último decreto supremo, publicado el 29.1.2022, prórroga el referido estado de emergencia por el plazo de 28 días calendario, contado a partir del 1.2.2022.

⁴⁰ Establecido por el Decreto Legislativo N° 1505, que dicta medidas temporales excepcionales en materia de gestión de recursos humanos en el sector público ante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID - 19 (publicado el 11.5.2020 y normas modificatorias) y que en un primer momento regía solo hasta el 31.12.2020. Por su parte, el Decreto de Urgencia N° 026-2020, que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID - 19) en el territorio nacional (publicado el 15.3.2020 y normas modificatorias) faculta tanto a los empleadores del sector privado como del sector público a modificar el lugar de la prestación de servicios de todos sus trabajadores para implementar el trabajo remoto. Este artículo está ubicado en el Título II del Decreto de Urgencia 026-2020 y su vigencia ha sido prorrogada sucesivamente, siendo la última prórroga la prevista en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 115-2021 (publicado el 30.12.2021), según el cual el referido título rige hasta el 31.12.2022.

⁴¹ Según el Decreto de Urgencia N° 026-2020 el trabajo remoto se caracteriza por la prestación de servicios subordinada con la presencia física del trabajador en su domicilio o lugar de aislamiento domiciliario, utilizando cualquier medio o mecanismo que posibilite realizar las labores fuera del centro de trabajo, siempre que la naturaleza de las labores lo permita.

⁴² Aprobados por la Resolución Ministerial N° 154-2020-EF/43 de fecha 13.3.2020.

marco del Decreto Supremo N° 008-2020-SA⁴³ y en el numeral 2 del artículo 98 del Código Tributario prevé que la Sala Plena del Tribunal Fiscal es el órgano encargado de establecer⁴⁴ los procedimientos que permitan el mejor desempeño de las funciones de dicho Tribunal, se aprobó, mediante Acuerdo de Sala Plena N° 2020-06⁴⁵, el uso de videoconferencia u otra forma de conferencia electrónica en las distintas actuaciones del Tribunal Fiscal.

Como se puede apreciar, el acuerdo adoptado parte de la ocurrencia de una situación excepcional, por lo que se considera conveniente que se haga mención expresa en el Código Tributario de dicha forma de realizar la mencionada diligencia a fin de que esta se perciba como una facultad permanente a adoptarse incluso por razones de celeridad y eficiencia en el accionar del Tribunal Fiscal.

Finalmente, cabe resaltar que la introducción de la figura de la fiscalización parcial electrónica en el Código Tributario generó a su vez que se buscara privilegiar el uso de la notificación electrónica por su relación con esta actuación. Ello considerando que según el artículo 62-B del Código Tributario los actos correspondientes a dicho procedimiento se notifican según el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario y que, en principio, todo deudor tributario de tributos administrados por la SUNAT podía potencialmente ser fiscalizado bajo dicha modalidad.

Es así que, para efecto de las actuaciones que se lleven a cabo por medio de sistemas electrónicos, telemáticos e informáticos, el artículo 86-A y el numeral 1 del artículo 87 del Código Tributario establecen la obligación de la SUNAT de asignar la clave SOL que permita acceder al buzón electrónico a todos los sujetos que deban inscribirse en sus registros, a fin de realizar, de corresponder, la notificación de sus actos por dicho medio y la obligación de los administrados de obtener, con ocasión de dicha inscripción, la mencionada clave, respectivamente⁴⁶.

Sin embargo, nótese que el procedimiento de fiscalización parcial electrónica que originó la regulación descrita en el considerando precedente es distinto, por ejemplo, a aquellas actuaciones que se llevan a cabo para efecto del control del cumplimiento de obligaciones formales, en el que puede ocurrir que los sujetos no cuenten con número de Registro Único de Contribuyentes (RUC).

b) Problemática

Como se ha señalado en el rubro situación actual del presente documento, el artículo 62 del Código Tributario otorga amplias facultades a las administraciones tributarias para que ejerzan su función fiscalizadora⁴⁷, la cual incluye la inspección, investigación y el control de cumplimiento de las obligaciones tributarias.

⁴³ Aprobados por la Resolución Ministerial N° 103-2020-PCM (publicada el 5.5.2020). En el punto 1 de su anexo se establece que las entidades deben priorizar, entre otros, el trabajo remoto en todas las actividades y acciones en las que fuera posible y mecanismos no presenciales de atención. Por su parte, en el punto 3 del citado anexo se indica que las entidades deben priorizar la adopción de canales telefónicos y digitales, a fin de evitar la aglomeración de ciudadanos en las instalaciones de las entidades.

⁴⁴ Mediante acuerdos de Sala Plena.

⁴⁵ De fecha 18.6.2020.

⁴⁶ Así como consultar periódicamente el buzón electrónico.

⁴⁷ Esta función fiscalizadora, como también ya se ha indicado, comprende las actuaciones realizadas en los procedimientos de fiscalización como otras acciones de control que se efectúan fuera de un procedimiento de fiscalización, por ejemplo, las acciones inductivas.

De la descripción de las facultades listadas en el mencionado artículo 62, fluye que algunas de ellas implican la realización de actuaciones en las que existe una interacción simultánea entre el administrado y la administración tributaria, en tanto hay otras actuaciones respecto de las cuales el Código Tributario ha admitido que se puedan realizar a través de sistemas electrónicos, telemáticos e informáticos, y otras en las que solo se ha previsto su realización en forma presencial o, por lo menos, no existe claridad al respecto.

Así, se observa lo siguiente:

b.1 Exhibición y/o presentación de información y del registro de operaciones mediante sistemas de procesamiento electrónico

Los artículos 111, 112-A y 112-B del Código Tributario contemplan la posibilidad de que tanto los administrados como la administración tributaria realicen actuaciones utilizando sistemas electrónicos, telemáticos e informáticos, e incluso dispone la utilización de dichos sistemas para el llevado o conservación del expediente electrónico que se origine en los procedimientos tributarios o actuaciones, que sean llevados de manera total o parcial en dichos medios.

Asimismo, el aludido artículo 112-B señala, entre otros, que cuando en el Código Tributario se haga referencia a la presentación o exhibiciones en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados esta se entiende cumplida, de ser el caso, con la presentación o exhibición que se realice en aquella dirección o sitio electrónico que la administración tributaria defina como el canal de comunicación entre el administrado y ella.

Si bien lo señalado en los párrafos precedentes constituye un avance respecto de la regulación previa, debe tenerse en cuenta que, a la fecha, la tecnología permite que las personas se comuniquen vía remota en tiempo real, lo cual abre la posibilidad de seguir introduciendo mejoras en la legislación, a fin de facilitar y disminuir los costos de cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados y también de reducir costos a la administración tributaria.

De otro lado, es usual que los administrados utilicen sistemas de procesamiento electrónico para efecto de llevar su contabilidad⁴⁸ y, actualmente, existen sistemas que posibilitan que un tercero examine la información que estos contienen sin que dicho sujeto pueda modificar, ocultar o eliminar la información existente ni introducir nueva información, a través de la configuración y el otorgamiento de determinados perfiles de acceso.

Por consiguiente, en la actualidad también resulta posible introducir mejoras en la forma en que la administración tributaria puede acceder a la información contable de los contribuyentes, lo que a su vez posibilita procesar y explotar de mejor manera la información, sin que exista riesgo alguno para el administrado respecto de la integridad de su información.

⁴⁸ Tales como CONCAR, SISCONT, Quickbooks o los sistemas de planificación de recursos (ERP por sus siglas en inglés) como SAP u ORACLE.

En este punto, conviene destacar que todas las medidas que tengan como efecto ampliar, mejorar y profundizar el uso de la tecnología para efecto del ejercicio de la facultad de fiscalización de la SUNAT, tanto en los procedimientos de fiscalización como en las acciones de control fuera de un procedimiento de fiscalización, resultan necesarias, pues al permitir un mejor acceso y explotación de la información se genera riesgo efectivo, lo que contribuye con los objetivos de ampliar la base tributaria, maximizar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias y a incrementar los niveles de recaudación.

Como muestra del efecto de las acciones de fiscalización de la SUNAT, cabe mencionar que, en el 2021, debido a la realización de fiscalizaciones y acciones inductivas se recaudaron S/ 936 millones y se determinó un monto de obligaciones pendientes de pago ascendente a S/ 12 123 millones, conforme se observa del siguiente cuadro

CUADRO N° 1
RECAUDACIÓN POR FISCALIZACIONES Y ACCIONES INDUCTIVAS
CULMINADAS EN 2021

Proceso	2021		
	Monto pagado (1)	Monto de declaraciones rectificadoras (1)	Monto contenido en valores (1)
ACCIONES INDUCTIVAS	238		-
ÓRDENES DE FISCALIZACIÓN	699	661	11462
Total	936	661	11462

(1) Monto expresado en millones de soles.

Fuente: OCGI-INGP

Elaboración: Gerencia de Estrategias - INER.

Sin embargo, este efecto puede ser sustancialmente mejorado si se amplía y profundiza el uso de la tecnología para ello.

b.2 Comparecencia e inspecciones

Por la forma en que el Código Tributario regula la comparecencia y las inspecciones se entiende que estas son actuaciones que deben realizarse presencialmente.

Comparecencia

De la regulación de la comparecencia se observa que esta actuación se desarrolla mediante la interacción simultánea del administrado y el funcionario de la administración tributaria y, además, se ha dispuesto que en la citación se debe indicar la fecha y hora en que el administrado debe acudir a las oficinas de la administración tributaria, de donde podría inferirse que se ha considerado que

esta es una actuación que se lleva a cabo en forma presencial, no habiéndose establecido, por lo menos en forma expresa, que resulte posible realizar esta actuación de manera remota⁴⁹, ni se ha facultado expresamente a la SUNAT a regular la forma y condiciones para llevar a cabo esta actuación en forma no presencial.

Ahora bien, se debe destacar que la indicada actuación:

- Se caracteriza por realizarse a requerimiento de la administración tributaria y no constituir un medio de prueba en tanto las manifestaciones que se obtengan a través de ella no están contempladas como tales en el artículo 125 del Código Tributario⁵⁰, sino que se valoran de manera conjunta con los documentos, la pericia y la inspección.
- Se puede realizar en un procedimiento de fiscalización, en acciones de control de obligaciones tributarias fuera de un procedimiento de fiscalización o, inclusive, en un procedimiento contencioso tributario.

En esta parte, corresponde evaluar si por aplicación supletoria de lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1412 resulta posible realizar reuniones digitales para la comparecencia de los administrados.

Al respecto, se estima que ello no resulta posible, pues la aplicación supletoria procede cuando no hay una regulación en un sentido distinto y, como se ha mencionado anteriormente el Código Tributario, ha regulado la comparecencia como una actuación presencial.

De otro lado, como se trata de una actuación en la que participan en forma simultánea el administrado y el funcionario de la administración, no resulta claro que le resulte de aplicación lo dispuesto en los artículos 111, 112-A y 112-B del Código Tributario, pues estos se refieren a las actuaciones de la administración y a las actuaciones de los administrados, pero no a las actuaciones conjuntas de la administración con los administrados.

Ahora bien, teniendo en cuenta los avances en la tecnología que permite la realización de reuniones digitales, a través de la utilización de medios como las videoconferencias, audioconferencias, teleconferencias y similares, en la actualidad no existen razones para que no se admita la realización de comparecencias utilizando dichos medios.

Además de lo manifestado en los párrafos anteriores, en el caso de la comparecencia existe otro problema y es que conforme se ha señalado en diversa jurisprudencia del Tribunal Fiscal, la comparecencia solo procede cuando se trata de deudores que son personas naturales, no admitiéndose en el caso de otro tipo de deudores. Lo que sí admite el referido tribunal es que la

⁴⁹ Es decir, sin presencia física del administrado y del funcionario de la administración tributaria.

⁵⁰ Según este artículo los únicos medios probatorios que pueden actuarse en la vía administrativa son los documentos, la pericia y la inspección del órgano encargado de resolver, los cuales serán valorados por dicho órgano, conjuntamente con las manifestaciones obtenidas por la administración tributaria.

administración tributaria exija la comparecencia de personas naturales que, por su vinculación con el deudor tributario, puedan ayudar a esclarecer los hechos investigados.

Así, por ejemplo, en la Resolución del Tribunal Fiscal (RTF) N° 16169-1-2010, se señala que el objetivo de la comparecencia es que el administrado proporcione directamente información a la administración, con la finalidad de esclarecer hechos vinculados a las obligaciones tributarias, sobre la base de las preguntas que esta le formule; por lo que, dada su naturaleza, es el administrado quien debe presentarse ante aquella para absolver los cuestionamientos de modo personal, sin perjuicio de lo cual también se indica que en caso que la administración requiera la presencia del representante legal de las personas jurídicas, debe consignarse claramente en la esquila correspondiente que esta está dirigida a la persona natural en calidad de representante y notificarse el documento en el domicilio fiscal de dicho representante⁵¹.

Al respecto, se debe indicar que, aun cuando efectivamente el numeral 9 del artículo 87 del Código Tributario establece que es obligación del administrado el concurrir a las oficinas de la administración tributaria cuando su presencia sea requerida por esta⁵², conforme con la Norma XI del Título Preliminar y los artículos 16, 21, 89, 90 y 91 del Código Tributario:

- Están sometidos al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el citado código y en las leyes y reglamentos tributarios:
 - Las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas u otros entes colectivos, nacionales o extranjeros, domiciliados en el Perú.
 - Las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas u otros entes colectivos, nacionales o extranjeros no domiciliados en el Perú, sobre patrimonios, rentas, actos o contratos que están sujetos a tributación en el país, debiendo para este efecto, constituir domicilio en el país o nombrar representante con domicilio en él.
 - Los sujetos, comprendidos o no en las situaciones descritas anteriormente cuando la SUNAT deba prestar asistencia administrativa mutua en materia tributaria a la autoridad competente⁵³.
- Están obligados a pagar los tributos y cumplir las obligaciones formales en calidad de representantes con los recursos que administren o que dispongan, entre otros, los representantes legales y los designados por las personas jurídicas y los administradores o quienes tengan la disponibilidad de los bienes de los entes colectivos que carecen de personería jurídica.

⁵¹ Otros ejemplos que se pueden mencionar son las RTF N°s 08665-3-2007 y 06009-1-2008 en las que se señala que la obligación de comparecer no aplica en el caso de las personas jurídicas y las RTF N°s 14640-1-2010 y 10445-1-2008 en las que se indica que la obligación de comparecer no aplica tratándose de las sucesiones indivisas.

⁵² Lo que podría llevar a la conclusión a la que arriba el Tribunal Fiscal sobre la comparecencia

⁵³ Entendiéndose por "autoridad competente", a aquella del otro Estado con el que el Perú tiene un convenio internacional que incluya asistencia administrativa mutua en materia tributaria.

- Tienen capacidad tributaria las personas naturales o jurídicas, comunidades de bienes, patrimonios, sucesiones indivisas, fideicomisos, sociedades de hecho, sociedades conyugales u otros entes colectivos, aunque estén limitados o carezcan de capacidad o personalidad jurídica según el derecho privado o público, siempre que la ley le atribuya la calidad de sujetos de derechos y obligaciones tributarias.
- En el caso de las personas jurídicas, las obligaciones tributarias deben ser cumplidas por sus representantes legales.
- Tratándose de las entidades que carezcan de personería jurídica, las obligaciones tributarias se cumplen por quien administre los bienes o en su defecto, por cualquiera de los integrantes de la entidad, sean personas naturales o jurídicas.
- En el caso de las sociedades conyugales o sucesiones indivisas, las obligaciones tributarias se cumplen por los representantes legales, administradores, albaceas o, en su defecto, por cualquiera de los interesados.

Asimismo, se puede afirmar que, en general, las obligaciones formales contempladas en la normativa tributaria deben ser cumplidas por los sujetos que para dichos efectos tienen la calidad de deudores tributarios, incluidas las personas jurídicas y otros entes distintos a las personas naturales y, es por ello, a su vez, que tienen la calidad de infractores en caso se produzca el incumplimiento de dichas obligaciones. Lo indicado fluye, entre otros, de lo previsto en el artículo 87, en el Libro Cuarto y en las Tablas de Infracciones y Sanciones del Código Tributario⁵⁴.

Ahora bien, si la obligación de comparecer no aplica en el caso de los deudores tributarios distintos a las personas naturales y se necesita información, por ejemplo, de una persona jurídica, tiene que citarse al representante de esta para que comparezca como persona natural, aunque la información que va a proporcionar corresponda a la persona jurídica. La consecuencia de ello es que, si el representante citado no acude a la diligencia, las sanciones por la infracción de no comparecer sólo resultan aplicables al citado sujeto y no a la persona jurídica.

De otro lado, como se ha indicado reiteradamente, la SUNAT realiza acciones de control fuera de los procedimientos de fiscalización, por ejemplo, cuando de la información brindada por el deudor tributario y/o terceros detecta posibles inconsistencias y/u omisiones en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. En dicho supuesto, la SUNAT puede optar por enviar esquelas al deudor tributario en las que se le otorga un plazo para que proporcione determinada documentación destinada a confirmar o desvirtuar las referidas inconsistencias y/u omisiones, o también puede citar al deudor tributario para que acuda a la

⁵⁴ Cabe destacar que incluso en las Tablas de infracciones y sanciones se menciona, de manera expresa, a las entidades generadoras de rentas de tercera categoría y a otras personas o entidades no incluidas en las Tablas I y III.

SUNAT en una fecha y hora determinada con el objeto de proporcionar la información ante el funcionario designado (comparecencia).

Sin embargo, como consecuencia del tratamiento que se viene otorgando a dicha diligencia, se presentan las condiciones para que un deudor distinto a una persona natural instruya a su representante legal a no acudir a la citación, en la medida que dicha omisión no será atribuible a la entidad y, por lo tanto, no es pasible de sanción. En efecto, en el caso planteado quien comete la infracción es el representante legal del deudor tributario y es a él a quien corresponde sancionar.

Esta situación es especialmente preocupante si se tiene en cuenta la importancia y trascendencia que tienen las personas jurídicas en relación con las actividades económicas. Así, conforme con la información que posee la SUNAT, el monto de las ventas declaradas por las personas jurídicas representa el 94,8% del monto total de las ventas declaradas en el ejercicio 2021, como puede apreciarse del cuadro que se consigna a continuación.

CUADRO N° 2
CONTRIBUYENTES CON MONTO DE VENTAS MAYORES A CERO POR TIPO
Período 2021 (Ene – Oct)

TIPO	CONTRIBUYENTES		VENTAS	
	CANTIDAD	%	MILLONES DESOLES	%
+PERSONAS JURÍDICAS	414 505	49,4%	807 534	94,8%
PERSONAS NATURALES	425 100	50,6%	44 367	5,2%
Total	839 605	100,0%	851 901	100,0%

Fuente: Gerencia de Análisis de Información y Riesgos - INER
PDT621

Elaboración: Gerencia de Estrategias - INER

En conclusión, atendiendo a la importancia de la participación de las personas jurídicas en la economía nacional, no resulta congruente sancionar la no comparecencia de su representante legal imponiéndole una multa a título personal; en tanto sería más disuasivo para las personas jurídicas que dicha multa les sea aplicada a estas y permitiría la masificación virtual de este tipo de actuación.

Inspecciones

Conforme a lo previsto en el Código Tributario, las inspecciones se ejecutan en forma inmediata con ocasión de la intervención, en los locales ocupados bajo

cualquier título, por los deudores tributarios, así como en los medios de transporte⁵⁵.

Ahora bien, considerando que de lo antes descrito también fluye que esta actuación se realiza de forma presencial, se estima que de manera similar a lo que ocurre con la comparecencia no correspondería la aplicación supletoria de lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1412.

b.3 Supervisión de obligaciones tributarias

Si bien, el numeral 19 del artículo 62 del Código Tributario posibilita que la administración tributaria utilice grabaciones de video para supervisar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, restringe su uso a los lugares públicos.

De acuerdo con lo señalado en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 953⁵⁶⁻⁵⁷, el referido numeral tiene como objetivo posibilitar que la administración tributaria pueda hacer uso de herramientas de carácter tecnológico para contar con mayores elementos de prueba en la determinación de la realización de hechos que tengan incidencia tributaria.

Ahora bien, a la fecha, teniendo en cuenta el avance en las tecnologías digitales y la forma en que se llevan a cabo las operaciones comerciales, lo dispuesto en el citado numeral resulta insuficiente.

En efecto, el comercio electrónico en el Perú ha experimentado un rápido crecimiento en los últimos años, generando un nuevo modelo de negocio y ocupando un importante espacio del comercio nacional. En líneas generales, el comercio electrónico en el Perú creció 50% en el 2020, alcanzando los US\$ 6 000 millones según los datos recogidos por CAPECE⁵⁸ de los diversos medios de pago⁵⁹.

Dicho crecimiento y las características de esta clase de negocios representan nuevos retos para la administración tributaria dado que, a diferencia del comercio presencial, su ejercicio no requiere necesariamente de la apertura de un establecimiento físico abierto al público y las transacciones pueden realizarse total o parcialmente en entornos digitales.

Así, considerando el escenario descrito, es necesario modificar el numeral 19 del artículo 62 a efecto de que la supervisión del cumplimiento de obligaciones tributarias abarque también las actividades comerciales cuando se ejercen en

⁵⁵ Incluso se señala que si los locales estuvieran cerrados o si se trate de domicilios particulares es necesario solicitar autorización judicial para poder realizar la inspección.

⁵⁶ Publicado el 5.2.2004. Mediante este decreto se introdujo el numeral 19 al artículo 62 del Código Tributario.

⁵⁷ Ver la página 14 de la aludida exposición de motivos disponible en: <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2004/Febrero/05/EXO-DL-953.pdf>.

⁵⁸ Cámara Peruana de Comercio Electrónico.

⁵⁹ Dato obtenido de la publicación del "Reporte Oficial de la Industria Ecommerce en Perú – Edición 2021, contenido en la siguiente dirección electrónica: <https://www.capece.org.pe/wp-content/uploads/2021/03/Observatorio-Ecommerce-Peru-2020-2021.pdf>, página 22.

entornos digitales y se habilite a la SUNAT realizar cualquier acción que permita documentar dicha supervisión, conforme a lo que se establezca mediante decreto supremo

De otro lado, y en relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que dicha supervisión puede tener que realizarse respecto de sujetos que no se encuentran inscritos en el RUC, que si deciden no cooperar con la administración tributaria pueden dificultar la realización de diligencias por medios electrónicos, por ejemplo, al no permitir la entrega de documentos como actas en las que se da cuenta de la actuación realizada, con lo cual, estas se tendrán por no entregadas.

b.4 Citación del Comité Revisor para la aplicación de los párrafos segundo al quinto de la Norma XVI y comparecencia en las consultas particulares

Como se ha indicado en el rubro situación actual, el artículo 62-C del Código Tributario establece que el comité revisor para la aplicación de los párrafos segundo al quinto de la Norma XVI debe citar al sujeto fiscalizado para que exponga sus razones respecto de la observación contenida en el informe elaborado por el órgano que lleva a cabo el procedimiento de fiscalización.

Al respecto, nótese que se está ante una regulación especial diferente a la concesión de audiencias como medio de pruebas a que se refiere al artículo 64 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1412 y, además, no se está propiamente ante una de las actividades de fiscalización en los términos de los artículos 239 y siguientes de la LPAG, por lo que en este caso tampoco podría aplicarse supletoriamente dicha norma.

De otro lado, el artículo 95-A del Código Tributario al regular la consulta particular señala que la SUNAT puede solicitar la comparecencia de los deudores tributarios o terceros para que proporcionen la información y documentación que se estime necesaria, pero no ha previsto que dicha actuación pueda realizarse en forma no presencial utilizando medios digitales, lo cual se corrobora por el hecho que el Decreto Supremo N° 253-2015-EF solo contempla la utilización de sistemas electrónicos, informáticos y/o telemáticos para la presentación de la consulta y la documentación relacionada a esta.

En este punto, conviene precisar que la comparecencia que se prevé en el trámite de la consulta particular no tiene la misma naturaleza que aquella a que se refieren los artículos 62 y 87 del Código Tributario, pues, por ejemplo, la persona que formula la consulta no está obligada a comparecer. Así, si es que el consultante no acudiera a la citación no se incumple una obligación vinculada con la obligación de permitir el control de la administración tributaria por la que corresponda la aplicación de una sanción, sino que únicamente se procederá a la devolución de la consulta.

Nótese que tampoco resulta de aplicación a esta actuación lo previsto en el artículo 64 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1412 debido a que no se está ante una audiencia de pruebas ni ante el ejercicio de la actividad de fiscalización a que se refiere el artículo 239 y siguientes de la LPAG.

Como se puede apreciar, las normas que regulan la actuación del comité revisor para la aplicación de los párrafos segundo al quinto de la Norma XVI y la tramitación de la consulta particular, no contemplan la posibilidad de realizar reuniones utilizando medios como la videoconferencia, la teleconferencia o similares, pese a que actualmente existe la tecnología para ello.

b.5 Informes orales ante el Tribunal Fiscal

En el rubro problemática del presente documento se ha indicado que el Tribunal Fiscal mediante Acuerdo de Sala Plena N° 2020-06 aprobó el uso de la videoconferencia para el desarrollo de las diligencias de informe oral, pero la motivación de ese acuerdo ha sido la ocurrencia de la situación excepcional generada por la emergencia sanitaria y el estado de emergencia nacional declarados debido a la presencia en nuestro país del COVID – 19; sin embargo, la posibilidad de utilizar tecnologías digitales como la videoconferencia es a la fecha una tendencia que en la normativa se está extendiendo, sea que existan o no situaciones como las que originaron las declaratorias de emergencia.

En esta parte, cabe mencionar que el informe oral, al no constituir una audiencia de pruebas ni ser parte de un procedimiento de fiscalización en los términos de los artículos 239 y siguientes de la LPAG, tampoco se encontraría comprendido en el artículo 64 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1412, por lo que se considera conveniente que se contemple expresamente en el Código Tributario la facultad del Tribunal Fiscal de regular su realización por medio de tecnologías digitales.

b.6 De la notificación electrónica

i. En relación con la fecha en que se entiende realizada la notificación

Como se aprecia de lo señalado en el rubro situación actual del presente documento, la aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 104 y el artículo 106 del Código Tributario, cuando se utilizan medios electrónicos para la notificación, esta se considera realizada al día hábil siguiente de efectuado el depósito del mensaje de datos o documento, y además en dicha fecha surtirá sus efectos, vale decir, al día hábil siguiente de la fecha de depósito del acto administrativo, se tiene un doble efecto ya que se considera que la administración tributaria ha cumplido con realizar el acto de notificar y a la vez surte efecto dicha notificación.

Ello tiene como consecuencia que en casos como el del plazo para interponer la reclamación el inicio del cómputo sea diferente dependiendo de la forma de notificación empleada. En efecto, el artículo 137 del Código Tributario señala que el recurso de reclamación se presenta en el término improrrogable de 20 días hábiles computados "desde el día hábil siguiente a aquél en que se notificó el acto o resolución recurrida" por lo que, si la notificación de dicho acto se realizó mediante correo certificado o por mensajero en el domicilio fiscal, el día hábil siguiente a la recepción del documento notificado se inicia el cómputo de los 20 días. En cambio, en el caso de que la notificación del acto o resolución recurrida se hubiera

efectuado por medio electrónico, el cómputo del indicado plazo se inicia de manera diferente.

Similar situación se produce en el caso del cómputo del plazo para apelar o para presentar solicitudes de ampliación, aclaración y corrección.

Actualmente, tanto en el caso de la SUNAT como el del Tribunal Fiscal la notificación por medios electrónicos se realiza mediante el depósito del mensaje de datos o documento en una sección de SUNAT Operaciones en Línea asignada al administrado⁶⁰ o en una casilla electrónica asignada al usuario a la que se accede por la página web del Tribunal Fiscal⁶¹, respectivamente.

Lo antes descrito permite asegurar condiciones de autenticidad, inalterabilidad e integridad del mensaje o documento, con lo cual, el depósito en el buzón electrónico equivale a la entrega física del acto a notificar por parte de la administración tributaria o el Tribunal Fiscal, aun cuando de acuerdo con el Código Tributario este acto debe entenderse como efectuado al día hábil siguiente del depósito.

De otro lado, a diferencia de lo que ocurría en el año 2007, en el que el desarrollo normativo relacionado con la notificación utilizando medios electrónicos era escaso, a la fecha, por ejemplo, la LPAG, también contempla la posibilidad de realizar notificaciones electrónicas mediante la asignación de una casilla electrónica gestionada por la entidad, supuesto en el cual la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad realiza el depósito en el buzón electrónico asignado al administrado.

En el contexto antes descrito, la forma de notificación electrónica no debiera conllevar efectos distintos a los que se producen con la notificación que se efectúa en el domicilio fiscal del contribuyente o con las otras formas de notificación.

ii. En relación con los actos de realización inmediata

Como se ha indicado en el rubro situación actual del presente documento, el último párrafo del inciso b) del artículo 104 del Código Tributario establece que en el caso de expedientes electrónicos, la notificación de los actos administrativos se debe efectuar de forma electrónica; salvo en aquellos casos en que se notifique un acto que deba realizarse en forma inmediata de acuerdo a lo establecido en el citado código, supuesto en el cual se debe emplear la forma de notificación que corresponda a dicho acto de acuerdo con lo dispuesto en el referido artículo 104.

Al respecto, nótese que cuando se alude a la forma de notificación que corresponda a dicho acto no se excluye a la forma electrónica, sino que el

⁶⁰ Conforme con el inciso d) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT, publicada el 8.2.2008 y normas modificatorias. En dicha sección se pueden depositar los actos administrativos, así como las comunicaciones y otros, a que se refiere el artículo 2 de la citada resolución.

⁶¹ Y que constituye el domicilio procesal electrónico del usuario.

empleo de esta dependerá de si el acto a realizarse de manera inmediata es uno cuya ejecución pueda llevarse a cabo sin que se requiera de la presencia física del funcionario de la administración tributaria y/o del administrado. Así, por ejemplo, el levantamiento de un embargo en forma de inscripción en los registros públicos consiste en que el funcionario correspondiente realice el mandato de la administración tributaria, pero para ello no se requiere que se emplee una forma de notificación que implique la entrega física del acto a notificar ni que el funcionario de la administración pública se encuentre presente para que se cumpla con lo ordenado.

Sin embargo, lo señalado en el referido último párrafo del inciso b) del artículo 104 podría llevar a interpretar que respecto de dicho tipo de actos en ningún caso se puede notificar electrónicamente. Esto último no se condice con el hecho que la prohibición del empleo de medios electrónicos para los actos de la administración tributaria en general solo tiene sustento en el caso de actuaciones que no pueden, por su naturaleza, realizarse de forma electrónica.

Asimismo, como también se ha mencionado en el rubro situación actual del presente documento, el artículo 106 del Código Tributario establece que las notificaciones surten efecto al día hábil siguiente de su recepción, entrega o depósito, sin embargo, el último párrafo de dicho artículo que regula los casos en que por excepción las notificaciones surten efecto en un momento anterior a los antes indicados, se limita a disponer que en tales casos, la notificación surte efecto en el momento de su recepción, omitiendo señalar algo similar cuando la notificación se entrega o deposita.

c) Propuesta

Teniendo en cuenta la problemática antes descrita, se propone:

- i. Modificar el artículo 112-A del Código Tributario, incorporando a este un segundo párrafo⁶² en el que se indique, de manera genérica, que las actuaciones con presencia del administrado y del funcionario de la administración se podrán realizar de manera remota utilizando para ello tecnologías digitales tales como las videoconferencias, audioconferencias, teleconferencias o similares⁶³ conforme al procedimiento que se apruebe, en el caso de la SUNAT, mediante resolución de superintendencia, salvo que en el Código Tributario se establezca una regla distinta.

⁶² Además, se modifica el epígrafe del citado artículo para que aluda solamente a la forma de las actuaciones y ya no a la forma de las actuaciones de los administrados y terceros.

⁶³ De acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 001-2021-PCM/SGD que establece los Lineamientos para la Conversión Integral de Procedimientos Administrativos a Plataformas o Servicios Digitales, aprobada por la Resolución de Secretaría de Gobierno Digital N.º 001-2021-PCM-SGD (de fecha 15.6.2021), el término tecnología digital comprende a las Tecnologías de la Información y la Comunicación - TIC, incluidos Internet, las tecnologías emergentes o de Industria 4.0, las tecnologías y dispositivos móviles, así como la analítica de datos utilizados para mejorar la generación, recopilación, intercambio, agregación, combinación, análisis, acceso, búsqueda y presentación de contenido digital, incluido el desarrollo de servicios y aplicaciones, mientras que conforme a lo indicado en el artículo 63 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1412, son tecnologías digitales, las videoconferencia, audioconferencias, teleconferencias y similares.

Dicha regulación podrá incluir la grabación de las actuaciones, así como debe contemplar, entre otras disposiciones, como se generan, firman y entregan los documentos que se emitan con ocasión de la actuación que se realice.

ii. Modificar los numerales 2, 4 y 8 del segundo párrafo del artículo 62 del Código Tributario a fin de que en ellos se señale que:

- La comparecencia puede ser presencial o remota, para lo cual se ajusta la información mínima que debe contener la citación para la comparecencia. Así, se indica que si la comparecencia es presencial en la citación debe constar la fecha y hora en que el administrado debe concurrir a las oficinas de la administración tributaria y la dirección de esta última, mientras que, si la comparecencia es remota, en la citación debe indicarse la fecha y hora en las que el administrado y la administración se conectarán y el medio a utilizar para dicho efecto, es decir la plataforma electrónica o digital a la que deberá conectarse y los datos necesarios para ello como el código de acceso o el enlace respectivo.

También se precisa que el término de la distancia que se suma al plazo no menor de 5 días hábiles que se otorga para la comparecencia solo aplica cuando la comparecencia es presencial.

- Puede requerirse la comparecencia de un sujeto distinto a una persona natural, en cuyo caso en la citación se debe indicar que quien debe acudir a la diligencia es el representante legal de dicho sujeto. Ello en concordancia con la modificación que se efectúa al numeral 9 del artículo 87 del Código Tributario, pues en este se indica que, en el caso de administrados distintos a las personas naturales (es decir, personas jurídicas y otras entidades) la obligación de comparecer se cumple a través de sus representantes legales.

Al respecto, en este punto cabe traer a colación el tratamiento que existe en la legislación comparada en sentido similar al de la propuesta. Así, en España, el artículo 203 de la Ley General Tributaria⁶⁴ al tipificar como infracción, en su apartado 1, la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria establece que una de las conductas que esta comprende es, la incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo que se hubieran señalado⁶⁵, y luego, en el apartado 6 del referido artículo se establece la sanción cuando el incumplimiento lo realicen personas o entidades.

- La SUNAT tiene la facultad de solicitar a los deudores o terceros los perfiles de acceso a sus sistemas de procesamiento de datos cuando estos registren sus operaciones contables mediante tales sistemas, siempre que el sistema cuente con dicha opción⁶⁶.

⁶⁴ Ley General Tributaria 58/2003.

⁶⁵ Letra c) del apartado 1.

⁶⁶ Asimismo, se indica que el acceso a la información mediante los indicados perfiles se realiza de manera presencial o remota.

Este ajuste también origina la modificación de la infracción tipificada en el numeral 11 del artículo 177 del Código Tributario, así como del undécimo ítem de las Tablas de Infracciones I, II y III del citado cuerpo legal, a fin de incluir como infracción el no proporcionar los perfiles de acceso al sistema y para que dicha omisión tenga una sanción que le sea aplicable.

En este punto, cabe mencionar que se ha considerado que la obligación de brindar el perfil de acceso es similar a la obligación de permitir o facilitar a la administración tributaria el uso de equipo técnico de recuperación visual de microformas y de equipamiento de computación o de otros medios de almacenamiento de información para la realización de las tareas de auditoría tributaria, pues, por ejemplo, permite de manera similar a un equipo técnico de recuperación de microformas, acceder a la información registrada con el programa o sistema contable respectivo. Por ello, es que se ha estimado pertinente brindarle un tratamiento similar a la omisión de cumplir las obligaciones que contempla el numeral 11 del artículo 177 del Código Tributario antes de la modificación propuesta.

Por otra parte, se propone indicar que el plazo, forma, condiciones, alcances y otros aspectos necesarios para efecto de brindar el referido acceso se regule mediante decreto supremo debido a su vinculación con el procedimiento de fiscalización y que, a la fecha, lo relativo al acceso a información en el aludido procedimiento, está regulado en el Código Tributario y en el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2007-EF⁶⁷.

- Las inspecciones, a diferencia de la regulación vigente, también pueden realizarse de manera remota y, como consecuencia de ello, se modifica el numeral 8, para disponer que en ese caso pueden ejecutarse de manera programada y no necesariamente de manera inmediata.
 - Tanto la comparecencia como la inspección remota se realizan conforme a lo que se establezca mediante decreto supremo. Ello considerando que, por ejemplo, la inspección es una de las funciones del fedatario fiscalizador⁶⁸ y que la actuación de este tipo de agente fiscalizador se regula por decreto supremo conforme a lo indicado por el artículo 165 del Código Tributario⁶⁹ y, en el caso de la comparecencia, que esta es una diligencia que puede formar parte de un procedimiento de fiscalización.
- iii. Adaptar la regulación de las obligaciones de los administrados contenidas en el artículo 87 del Código Tributario a las modificaciones descritas en los numerales i. y ii. para lo cual se propone modificar el segundo párrafo del numeral 5, el numeral 9 y el segundo párrafo del acápite 15.1 y el acápite 15.2 del numeral 15 del referido artículo, así como incorporar un numeral 16 a aquel.

⁶⁷ Publicado el 29.6.2007 y normas modificatorias.

⁶⁸ Según el artículo 4 del Reglamento del Fedatario Fiscalizador aprobado por el Decreto Supremo N° 086-2003-EF, publicado el 16.6.2003 y normas modificatorias.

⁶⁹ Según este artículo en el control del cumplimiento de obligaciones tributarias administradas por la SUNAT, se presume la veracidad de los actos comprobados por los agentes fiscalizadores, de acuerdo con lo que se establezca mediante decreto supremo.

El segundo párrafo del numeral 5 del artículo 87 establece que la obligación de permitir el control por la administración tributaria y de presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados la documentación que esta señale incluye, entre otros, la de proporcionar los datos necesarios para conocer los programas, los archivos en medios magnéticos o de cualquier otra naturaleza relacionados al registro de sus operaciones. Dado que con la modificación propuesta al artículo 62 del Código Tributario, la SUNAT podrá exigir los perfiles de acceso al sistema de procesamiento electrónico de datos con el que el deudor tributario sujeto a fiscalización o verificación registra sus operaciones contables, es necesario indicar que es una obligación de los administrados proporcionar los mencionados perfiles de acceso, siempre que el referido sistema cuente con dicha opción.

Cabe mencionar que la modificación del segundo párrafo del acápite 15.1 del numeral 15 del artículo 87 tiene el mismo objetivo que la descrita en el párrafo anterior, solo que en lo relacionado a la asistencia administrativa mutua para el intercambio de información.

Por su parte, la modificación del numeral 9 del artículo 87 tiene como objetivo indicar que los administrados están obligados a concurrir ante la administración tributaria de manera presencial o remota, y que, tratándose de sujetos distintos a una persona natural, dicha obligación se cumple a través del representante legal. Es decir, que, para efectos del Código Tributario, sí cabe que la persona jurídica u otro ente comparezca y que dicha actuación se realiza a través de su representante legal.

En concordancia con lo anterior, similar cambio se propone para el acápite 15.2 del numeral 15 del artículo 87, en cumplimiento de la normativa de asistencia administrativa mutua.

De otro lado, cabe mencionar que la incorporación del numeral 16 en el artículo 87 del Código Tributario, que dispone que los administrados tienen la obligación de mantener activos los sistemas electrónicos informáticos y demás tecnologías digitales, mientras se desarrollan las actuaciones que se realizan utilizando dichos medios, se efectúa para explicitar el comportamiento que deben tener los deudores tributarios y terceros para que puedan realizarse las citadas diligencias, pues de lo contrario se impediría la realización o culminación de estas.

- iv. Modificar el numeral 19 del artículo 62 del Código Tributario a fin de establecer que la supervisión del cumplimiento de las obligaciones tributarias también se puede realizar en entornos digitales.

Así, se señala que tratándose de la supervisión que se efectúa en entornos digitales, además de elaborarse las actas que correspondan, podrán realizarse grabaciones de audio y/o de video, así como cualquier otra acción que permita

documentar⁷⁰ la actuación efectuada y que la realización de dichas acciones se pone en conocimiento del administrado antes de finalizar la actuación de que se trate.

En este punto, cabe resaltar que, de manera similar a lo indicado respecto de la inspección, a la fecha el control de determinadas obligaciones formales esta a cargo de los fedatarios fiscalizadores cuya actuación se regula mediante decreto supremo. Siendo ello así, se propone señalar que, en el caso de la SUNAT, dicha supervisión se realiza conforme a lo que se establezca en este tipo de norma.

- v. Modificar el literal m) del artículo 92 del Código Tributario a fin de indicar, en relación con el derecho de los contribuyentes de contar con el asesoramiento particular en la comparecencia, que cuando esta diligencia se realice de manera remota, deberá de informarse de manera previa quiénes participarán en ella brindando dicho asesoramiento, conforme a lo que se establezca mediante decreto supremo.
- vi. Modificar el tercer párrafo del artículo 62-C a fin de señalar que la exposición que realiza el sujeto fiscalizado ante el comité revisor para la aplicación de la norma XVI se puede realizar en forma remota, además de la forma presencial, conforme a lo que se disponga en la resolución de superintendencia a que se refiere la sexta disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1422⁷¹.
- vii. Modificar el artículo 95-A del Código Tributario a fin de establecer que la comparecencia del deudor tributario o terceros durante la tramitación de las consultas particulares a que se refiere dicho artículo puede realizarse no solo en forma presencial sino también de manera remota. Y que en el caso sea presencial se le añade el término de la distancia, de corresponder.
- viii. Modificar el segundo párrafo del inciso b) del artículo 104 del Código Tributario para establecer que tratándose de la notificación por correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT, otras Administraciones Tributarias o el Tribunal Fiscal, la notificación se considera efectuada con el depósito del mensaje de datos o documento.

De otro lado, se plantea que esta modificación entre en vigencia el 1 de marzo de 2023, a fin de que se puedan realizar los cambios necesarios en los sistemas de la SUNAT.

⁷⁰ La Cuadragésima Primera Disposición Final del Código Tributario señala que cuando en dicho cuerpo legal se hace referencia al término documento, se alude a todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho y en consecuencia al que se le aplica en lo pertinente lo señalado en el Código Procesal Civil (aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, publicado el 22.4.1993 y modificatorias). Al respecto, el artículo 234 de este último código dispone que son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho o alguna actividad humana o su resultado.

⁷¹ Publicado el 13.9.2018. La citada disposición señala que mediante resolución de superintendencia se regula el procedimiento de selección y nombramiento de los miembros del Comité Revisor y requisitos adicionales a los establecidos en el artículo 62-C del Código Tributario, así como los demás asuntos relacionados a su organización y funcionamiento.

ix. Modificar el último párrafo del inciso b) del artículo 104 y el último párrafo del artículo 106 del Código Tributario a fin de señalar que:

- Tratándose de expedientes electrónicos la notificación de los actos se realizará de la misma manera salvo en aquellos casos en que el acto a notificar sea uno que deba realizarse de manera inmediata y de forma presencial.
- La notificación en los supuestos de excepción previstos en el último párrafo del artículo 106 surte efecto al momento de su recepción, entrega o depósito. Nótese que con este ajuste queda claro que es posible que un acto que deba realizarse de manera inmediata, en forma no presencial, también puede notificarse de forma electrónica, surtiendo efecto dicha notificación con el depósito.

Asimismo, también se propone que esta modificación entre en vigencia el 1 de marzo de 2023, a fin de que se puedan realizar los cambios necesarios en los sistemas de la SUNAT.

x. Modificar el inciso d) del artículo 104 del Código Tributario a fin de incorporar un tercer párrafo que indique que, tratándose de la SUNAT, los actos que lleve a cabo en ejercicio de su facultad de controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de sujetos que no cuenten con número de RUC e incluso las actas que resulten de dicho control podrán notificarse mediante publicación en la página web de dicha entidad.

Para dicho efecto, en la propuesta se indica que la publicación debe contener el nombre, denominación o razón social de la persona notificada, el número del documento de identidad que corresponda, la numeración del documento que se notifica, así como la mención a su naturaleza, el tipo de tributo o multa, el monto de estos y el período o el hecho gravado, de corresponder; así como las menciones a otros actos a que se refiere la notificación.

xi. Modificar el segundo párrafo del artículo 150 del Código Tributario a fin de señalar expresamente que el informe oral puede realizarse, de forma remota haciendo uso de tecnologías digitales o de forma presencial, conforme a lo que se disponga mediante el acuerdo de sala plena respectivo.

Ello con el objeto de habilitar a que por acuerdo de sala plena se pueda regular, en situaciones normales⁷², la realización de informes orales en ambas modalidades.

Asimismo, y en concordancia con lo anteriormente mencionado, se incluye una disposición complementaria final en la que se señala que la forma en la que se vienen realizando los informes orales ante el Tribunal Fiscal, a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto legislativo, se mantiene en tanto el

⁷² Cabe recordar que el acuerdo de sala plena que permite el uso de tecnologías digitales para la realización de los informes orales se ha emitido en el contexto de la declaratoria del estado de emergencia sanitaria y del estado de emergencia nacional por la pandemia del COVID - 19, que es una situación excepcional.

acuerdo de sala plena con el que ella se aprobó no sea modificado por la adopción de otro.

II. EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El decreto legislativo:

- a) Modifica los numerales 4, 8 y 19 del segundo párrafo del artículo 62, el tercer párrafo del artículo 62-C, el segundo párrafo del numeral 5, el numeral 9, el segundo párrafo del acápite 15.1 y el acápite 15.2 del numeral 15 del artículo 87, el cuarto párrafo del artículo 95-A, el segundo y el último párrafo del inciso b) del artículo 104, el último párrafo del artículo 106 y el segundo párrafo del artículo 150 del Código Tributario.
- b) Modifica el numeral 11 del artículo 177 y el undécimo ítem del rubro 5 de las Tablas de Infracciones y Sanciones I, II y III del Código Tributario.
- c) Incorpora el inciso d) al numeral 2 del artículo 62, el numeral 16 al artículo 87, un segundo párrafo al inciso m) del artículo 92, así como el inciso r) a dicho artículo, un tercer párrafo al inciso d) del artículo 104 y un segundo párrafo al artículo 112-A del Código Tributario. Asimismo, modificar el epígrafe de este último artículo.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

En lo que se refiere al análisis costo beneficio, cabe señalar que si bien se deberá dedicar horas hombre y otros recursos a fin de operativizar la realización de las actuaciones de forma remota, a la vez se estima una reducción del 20% en el tiempo de realización de las acciones de fiscalización, como consecuencia de que ni el auditor ni el administrado tendrán necesariamente que desplazarse al domicilio del administrado o a las oficinas de la administración tributaria, según corresponda, y a que, el examen de la información se acelerará en el caso de aquellos deudores que estén en la posibilidad de proporcionar perfiles de acceso a los auditores de la SUNAT.

Así, se estima que como resultado de la realización de auditorías y acciones inductivas⁷³, se podría posibilitar la obtención de un rendimiento directo adicional de S/ 300 millones en dichos procedimientos.

Finalmente, las demás modificaciones, si bien también implican utilizar recursos para su implementación, generan beneficios tanto al administrado como a la administración tributaria, pues, entre otros, contemplan la realización de diversas actuaciones en forma remota, reduciendo de esta manera costos para ambos.

⁷³ En el desarrollo de estas se ejecutan actuaciones como la comparecencia, inspección y acceso a los sistemas contables.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

DECRETO LEGISLATIVO
N° 1523

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras, en materia fiscal y tributaria, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, el acápite iii. del literal a.5 del inciso a. del numeral 1. del artículo 3 de la citada ley señala que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia fiscal y tributaria para optimizar la regulación de, entre otras, las facultades de fiscalización de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y de las actuaciones que se realizan entre esta y los administrados, para adecuarlas a la transformación digital, así como realizar las adaptaciones que se requieran, en aspectos tales como las formas de notificación de las infracciones y sanciones; sin afectar los derechos constitucionalmente protegidos de los contribuyentes;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el acápite iii. del literal a.5 del inciso a. del numeral 1. del artículo 3 de la Ley N.° 31380;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República: Ha dado el decreto legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
CÓDIGO TRIBUTARIO

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Código Tributario aprobado mediante Decreto Legislativo N° 816, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, a fin de optimizar la regulación de, entre otras, las facultades de fiscalización de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y de las actuaciones que se realizan entre esta y los administrados, para adecuarlas a la transformación digital, así como realizar las adaptaciones que se requieran, en aspectos tales como las formas de notificación de las infracciones y sanciones; sin afectar los derechos constitucionalmente protegidos de los contribuyentes.

Artículo 2. Referencia

Para efectos del presente Decreto Legislativo, se entiende por Código Tributario al aprobado mediante Decreto Legislativo N° 816, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

Artículo 3. Modificación de los numerales 4, 8 y 19 del segundo párrafo del artículo 62, del tercer párrafo del artículo 62-C, del segundo párrafo del numeral 5, del numeral 9, del segundo párrafo del acápite 15.1 y del acápite 15.2 del numeral 15 del artículo 87, del cuarto párrafo del artículo 95-A, del segundo y del

último párrafo del inciso b) del artículo 104, del último párrafo del artículo 106 y del segundo párrafo del artículo 150 del Código Tributario

Modifícase los numerales 4, 8 y 19 del segundo párrafo del artículo 62, el tercer párrafo del artículo 62-C, el segundo párrafo del numeral 5, el numeral 9, el segundo párrafo del acápite 15.1 y el acápite 15.2 del numeral 15 del artículo 87, el cuarto párrafo del artículo 95-A, el segundo y el último párrafo del inciso b) del artículo 104, el último párrafo del artículo 106 y el segundo párrafo del artículo 150 del Código Tributario, por los siguientes textos:

"Artículo 62.- FACULTAD DE FISCALIZACIÓN

(...)

4. Solicitar la comparecencia presencial o remota de los deudores tributarios o terceros para que proporcionen la información que se estime necesaria. Para dicho efecto debe otorgarse un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. Cuando la comparecencia sea presencial, al referido plazo se le suma el término de la distancia, de corresponder.

Las manifestaciones obtenidas en la comparecencia, en virtud de la citada facultad deberán ser valoradas por los órganos competentes en los procedimientos tributarios.

La citación debe contener como datos mínimos:

- a) El tipo de comparecencia (presencial o remota).
- b) El objeto y asunto de la comparecencia.
- c) La identificación del deudor tributario o tercero.

En caso de que el deudor tributario o tercero sea distinto a una persona natural, la indicación de que quien debe acudir a la citación es su representante legal.

d) La fecha y hora en que deberá concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria y la dirección de esta última, en el caso de la comparecencia presencial; o la fecha y hora en que el deudor tributario o el tercero y la administración se conectarán, en el caso de la comparecencia remota, y el medio a utilizar para dicho efecto.

- e) El fundamento y/o disposición legal respectivos.

En el caso de la SUNAT, la comparecencia remota se realiza conforme a lo que se establezca mediante decreto supremo.

(...)

8. Practicar inspecciones en los locales ocupados, bajo cualquier título, por los deudores tributarios, así como en los medios de transporte.

Para realizar las inspecciones, cuando los locales estuvieren cerrados o cuando se trate de domicilios particulares, será necesario solicitar autorización judicial, la que debe ser resuelta en forma inmediata y otorgándose el plazo necesario para su cumplimiento sin correr traslado a la otra parte.

La actuación indicada es ejecutada en forma inmediata con ocasión de la intervención, salvo en el caso de aquella que se realiza de forma remota, supuesto en el cual su ejecución puede ser programada.

En el acto de inspección, la Administración Tributaria podrá tomar declaraciones al deudor tributario, a su representante o a los terceros que se encuentren en los locales o medios de transporte inspeccionados. En el caso de la SUNAT, la inspección que se realice de forma remota se lleva a cabo conforme a lo que se establezca mediante decreto supremo.

(...)

19. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones tributarias realizadas por los deudores tributarios:

a) En lugares públicos a través de grabaciones de video.

b) En entornos digitales, tratándose de la SUNAT. En este caso, además de elaborarse las actas que correspondan, podrán efectuarse grabaciones de audio y/o de video, así como cualquier otra acción que permita



documentar dicha supervisión, conforme a lo que se establezca mediante decreto supremo. La realización de dichas acciones se pone en conocimiento del administrado antes de finalizar la actuación de que se trate.

La información obtenida por la Administración Tributaria en el ejercicio de esta facultad no podrá ser divulgada a terceros, bajo responsabilidad.

(...)"

"Artículo 62-C. APLICACIÓN DE LOS PÁRRAFOS SEGUNDO AL QUINTO DE LA NORMA XVI

(...)"

El Comité Revisor, antes de emitir opinión, debe citar al sujeto fiscalizado para que exponga sus razones respecto de la observación contenida en el informe elaborado por el órgano que lleva a cabo el procedimiento de fiscalización. Dicha diligencia puede realizarse de manera remota conforme a lo que se disponga en la resolución de superintendencia a que se refiere la sexta disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1422.

(...)"

"Artículo 87.- OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADOS

(...)"

5. (...)"

Esta obligación incluye la de proporcionar los datos necesarios para conocer los programas, los archivos en medios magnéticos o de cualquier otra naturaleza; la de proporcionar los perfiles de acceso al sistema de procesamiento electrónico de datos con el que el deudor tributario sujeto a fiscalización o verificación registra sus operaciones contables siempre que el referido sistema cuente con dicha opción; así como la de proporcionar o facilitar la obtención de copias de las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, las mismas que deberán ser refrendadas por el sujeto fiscalizado o, de ser el caso, su representante legal.

(...)"

9. Concurrir ante la Administración Tributaria, de manera presencial o remota, cuando esta lo requiera para efecto del esclarecimiento de hechos vinculados a obligaciones tributarias.

Tratándose de administrados distintos a una persona natural, la obligación a que se refiere el presente numeral se cumple a través del representante legal.

(...)"

15. (...)"

15.1 (...)"

Esta obligación incluye la de proporcionar los datos necesarios para conocer los programas y archivos en medios magnéticos o de cualquier otra naturaleza, así como la de proporcionar los perfiles de acceso al programa correspondiente con el que el administrado registra sus operaciones contables, siempre que el referido sistema cuente con dicha opción.

(...)"

15.2 Concurrir ante la administración tributaria, de manera presencial o remota, cuando esta lo requiera para efecto de esclarecer o proporcionar la información que le sea solicitada en cumplimiento de la normativa de asistencia administrativa mutua en materia tributaria.

Tratándose de administrados distintos a una persona natural, la obligación a que se refiere el párrafo anterior se cumple a través del representante legal.

(...)"

"Artículo 95-A.- CONSULTAS PARTICULARES

(...)"

La SUNAT podrá solicitar la comparecencia presencial o remota de los deudores tributarios o terceros para que proporcionen la información y documentación que se estime necesaria, otorgando un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. En el caso de que la comparecencia solicitada sea presencial se le añade el término de la

distancia, de corresponder. La SUNAT dará respuesta al consultante en el plazo que se señale por decreto supremo.

(...)"

"Artículo 104.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN

(...)"

b) (...)"

Tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT u otras Administraciones Tributarias o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considera efectuada en la fecha del depósito del mensaje de datos o documento.

(...)"

En el caso de expedientes electrónicos, la notificación de los actos administrativos se efectuará bajo la forma prevista en este inciso; salvo en aquellos casos en que se notifique un acto que deba realizarse en forma inmediata de acuerdo con lo establecido en el presente Código y cuya ejecución sólo pueda realizarse de forma presencial, supuesto en el cual se empleará la forma de notificación establecida en el presente artículo que corresponda."

"Artículo 106.- EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES

(...)"

Por excepción, la notificación surtirá efecto al momento de su recepción, entrega o depósito cuando se notifiquen resoluciones que ordenan trabar y levantar medidas cautelares, requerimientos de exhibición de libros, registros y documentación sustentatoria de operaciones de adquisiciones y ventas que se deban llevar conforme a las disposiciones pertinentes y en los demás actos que se realicen en forma inmediata de acuerdo con lo establecido en este Código."

"Artículo 150. PLAZO PARA RESOLVER LA APELACIÓN

(...)"

El apelante puede solicitar el uso de la palabra únicamente al interponer el recurso de apelación. En el caso de la Administración Tributaria, solamente puede hacerlo en el documento mediante el que eleva el expediente de apelación, debiendo el Tribunal Fiscal señalar una misma fecha y hora para el informe de ambas partes. El informe oral puede realizarse de forma remota, haciendo uso de tecnologías digitales, o, de forma presencial conforme a lo que se disponga mediante el acuerdo de sala plena respectivo.

(...)"

Artículo 4. Modificación del numeral 11 del artículo 177 y del undécimo ítem del rubro 5 de las Tablas de Infracciones y Sanciones I, II y III del Código Tributario

Modifícase el numeral 11 del artículo 177 y el undécimo ítem del rubro 5 de las Tablas de Infracciones y Sanciones I, II y III del Código Tributario, conforme a los textos siguientes:

"Artículo 177.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA

(...)"

11. No permitir o no facilitar a la Administración Tributaria, el uso de equipo técnico de recuperación visual de microformas y de equipamiento de computación o de otros medios de almacenamiento de información para la realización de tareas de auditoría tributaria, o no proporcionar los perfiles de acceso al sistema de procesamiento electrónico de datos con el que el deudor tributario registra sus operaciones contables, cuando se hallaren bajo fiscalización o verificación."

"TABLA I

**CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO
(INFRACCIONES Y SANCIONES)
PERSONAS Y ENTIDADES GENERADORAS DE RENTA DE
TERCERA CATEGORÍA INCLUIDAS LAS DEL RÉGIMEN MYPE
TRIBUTARIO**

(...)

Infracciones	Referencia	Sanción
5. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA	Artículo 177°	
(...)		
- No permitir o no facilitar a la Administración Tributaria, el uso de equipo técnico de recuperación visual de microfomas y de equipamiento de computación o de otros medios de almacenamiento de información para la realización de tareas de auditoría tributaria, o no proporcionar los perfiles de acceso al sistema de procesamiento electrónico de datos con el que el deudor tributario registra sus operaciones contables, cuando se hallaren bajo fiscalización o verificación."	Numeral 11	0.3% de los IN (11)
(...)"		

"TABLA II

CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO (INFRACCIONES Y SANCIONES) PERSONAS NATURALES, QUE PERCIBAN RENTA DE CUARTA CATEGORÍA, PERSONAS ACOGIDAS AL RÉGIMEN ESPECIAL DE RENTA Y OTRAS PERSONAS Y ENTIDADES NO INCLUIDAS EN LAS TABLAS I Y III, EN LO QUE SEA APLICABLE

(...)

Infracciones	Referencia	Sanción
5. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA	Artículo 177°	
(...)		
- No permitir o no facilitar a la Administración Tributaria, el uso de equipo técnico de recuperación visual de microfomas y de equipamiento de computación o de otros medios de almacenamiento de información para la realización de tareas de auditoría tributaria, o no proporcionar los perfiles de acceso al sistema de procesamiento electrónico de datos con el que el deudor tributario registra sus operaciones contables, cuando se hallaren bajo fiscalización o verificación."	Numeral 11	0.3% de los IN (11)
(...)"		

"TABLA III

**CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO
(INFRACCIONES Y SANCIONES)
PERSONAS Y ENTIDADES QUE SE ENCUENTREN EN
EL NUEVO RÉGIMEN ÚNICO SIMPLIFICADO**

(...)

Infracciones	Referencia	Sanción
5. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA	Artículo 177°	
(...)		

Infracciones	Referencia	Sanción
- No permitir o no facilitar a la Administración Tributaria, el uso de equipo técnico de recuperación visual de microfomas y de equipamiento de computación o de otros medios de almacenamiento de información para la realización de tareas de auditoría tributaria, o no proporcionar los perfiles de acceso al sistema de procesamiento electrónico de datos con el que el deudor tributario registra sus operaciones contables, cuando se hallaren bajo fiscalización o verificación."	Numeral 11	0.3% de los I o cierre (2) (3)
(...)"		

Artículo 5. Incorporación del inciso d) del numeral 2 del artículo 62, del numeral 16 del artículo 87, del segundo párrafo del inciso m) y del inciso r) del artículo 92, del tercer párrafo del inciso d) del artículo 104 y del segundo párrafo del artículo 112-A del Código Tributario y modificación del epígrafe de este último

5.1 Incorporáse el inciso d) del numeral 2 del artículo 62, el numeral 16 del artículo 87, el segundo párrafo del inciso m) y el inciso r) del artículo 92 y el tercer párrafo del inciso d) del artículo 104 del Código Tributario en los términos siguientes:

"Artículo 62.- FACULTAD DE FISCALIZACIÓN

(...)
2. (...)

(...)

d) Tratándose de la SUNAT, los perfiles de acceso al sistema de procesamiento electrónico de datos con el que el deudor tributario sujeto a fiscalización o verificación registra sus operaciones contables, siempre que el referido sistema cuente con dicha opción.

Tales perfiles se caracterizan por permitir acceder a la información sin ingresar a otra distinta, ni modificar o eliminar la existente.

El acceso a la información mediante los indicados perfiles se realiza de manera presencial o remota.

Mediante decreto supremo se regula la forma, plazo, condiciones, alcances y otros aspectos necesarios para cumplir con lo dispuesto en los párrafos precedentes, entre ellos, la grabación de las interacciones entre el deudor tributario y el funcionario encargado de la SUNAT, de ser el caso."

"Artículo 87.- OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADOS

(...)

16. Mantener activos los sistemas electrónicos, informáticos y demás tecnologías digitales mientras se desarrollan las actuaciones que se realizan a través de estos."

"Artículo 92.- DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS

(...)

m) (...)

En caso de que la comparecencia se realice de manera remota, debe informarse de manera previa a su realización quiénes participarán para brindar el referido asesoramiento.

(...)

r) Solicitar y obtener de la administración tributaria la información que requiera para poder acceder a los sistemas electrónicos, telemáticos, informáticos o tecnologías digitales con ocasión de las actuaciones que se realicen con aquella.

(...)"

"Artículo 104.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN

(...)

d) (...)



Tratándose de la SUNAT, los actos que lleve a cabo en ejercicio de su facultad de controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de sujetos que no cuenten con número de RUC e incluso las actas que resulten de dicho control podrán notificarse conforme a lo establecido en el presente inciso. Para dicho efecto, la publicación debe contener el nombre, denominación o razón social de la persona notificada, el número del documento de identidad que corresponda, la numeración del documento que se notifica, así como la mención a su naturaleza, el tipo de tributo o multa, el monto de estos y el período o el hecho gravado, de corresponder; así como las menciones a otros actos a que se refiere la notificación."

5.2 Modificase el epígrafe del artículo 112-A del Código Tributario e incorpórase un segundo párrafo a dicho artículo conforme a los siguientes términos:

"Artículo 112-A.- FORMA DE LAS ACTUACIONES (...)

Las actuaciones con presencia del administrado y del funcionario de la administración se pueden realizar de manera remota, utilizando para ello tecnologías digitales, tales como las videoconferencias, audioconferencias, teleconferencias o similares, conforme al procedimiento que se apruebe en las normas a que se refiere el párrafo anterior, salvo que en el presente Código se establezca una regla distinta. Dicha regulación puede incluir la grabación de las actuaciones y debe contemplar, entre otros, cómo se generan, firman y entregan los documentos que se emitan con ocasión de la actuación que se realice."

Artículo 6. Refrendo

El presente decreto legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Vigencia

La presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación, con excepción de las modificaciones al inciso b) del artículo 104 y del último párrafo del artículo 106 del Código Tributario que entran en vigencia el 1 de marzo de 2023.

Segunda. Informes orales

La forma en la que se vienen realizando los informes orales ante el Tribunal Fiscal a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se mantiene en tanto el acuerdo de Sala Plena con el que ella se aprobó no sea modificado por la adopción de otro.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

OSCAR GRAHAM YAMAHUCHI
Ministro de Economía y Finanzas

2040462-1

**DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1524**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a

fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia tributaria por el término de noventa (90) días calendario;

Que, el literal a.8 del inciso a) del numeral 1 del artículo 3 de la citada Ley señala que el Poder Ejecutivo está facultado para perfeccionar la regulación del Registro Único de Contribuyentes en lo relacionado a la facultad de la SUNAT de inscribir de oficio a aquellos sujetos cuya incorporación al referido registro se considere necesaria, la colaboración de terceros para la inscripción en el RUC y las obligaciones de difusión del indicado número y de su exigencia por entidades públicas y privadas, adecuando para ello el Decreto Legislativo N° 943, el Código Tributario y otras normas que resulten necesarias;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el literal a.8 del inciso a) del numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 31380;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República:
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO Nº 943, LEY DEL
REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES Y OTRAS
NORMAS VINCULADAS CON DICHO REGISTRO**

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 943, Ley del Registro Único de Contribuyentes, así como otra normativa vinculada a dicho registro con el fin de mejorar la identificación de aquellos sujetos cuya situación o actividad debe estar sujeta al control de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria al estar relacionada con los tributos que aquella administra.

Artículo 2. Definiciones

Para efectos del presente Decreto Legislativo, se entiende por:

- | | |
|----------------------|--|
| a) Código Tributario | Al aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF. |
| b) Ley del RUC: | Al Decreto Legislativo N° 943, Ley del Registro Único de Contribuyentes. |

Artículo 3. Modificaciones a la Ley del RUC

Modifícase el primer párrafo del artículo 1, el inciso d) del artículo 2, el segundo párrafo del artículo 3, el primer párrafo del artículo 4, los incisos a), b) y c) del artículo 6, el artículo 7, la segunda disposición final de la Ley del RUC y los numerales 2, 3, y 4 de su apéndice conforme a los siguientes textos:

"Artículo 1. DEFINICIONES

Para efecto del presente Decreto Legislativo, se entiende por:

- | | |
|--|--|
| a) RUC: | Al Registro Único de Contribuyentes a cargo de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. |
| b) Entidades de la administración pública: | A las detalladas en el artículo I de la LPAG. |
| c) SUNAT: | A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. |
| d) LPAG: | A la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. (...)" |

"Artículo 2. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES

(...)

d) Que por los actos u operaciones que realicen; por el tipo, cantidad o valor de los bienes de su propiedad; o por